

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona los artículos 132, 388 y 423 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Susana Prieto Terrazas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 33** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Guardia Nacional, y Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, suscrita por el diputado Román Cifuentes Negrete y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

## Anexo III-1

**Jueves 13 de abril**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL MISMO DEL ARTÍCULO 132, SE ADICIONAN CUATRO PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 388, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 423 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE SINDICATOS MINORITARIOS, A CARGO DE LA DIPUTADA SUSANA PRIETO TERRAZAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La suscrita, Susana Prieto Terrazas, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a consideración de ésta digna soberanía, la presente iniciativa que refiere el proyecto de decreto por el que se reforman la fracción X y se adicionan un párrafo al mismo del artículo 132, se adicionan cuatro párrafos al artículo 388, y se reforma la fracción IX, del artículo 423, de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y demás relativos a lo dispuesto en el *Reglamento de la Cámara de Diputados* y otras disposiciones jurídicas aplicables al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma laboral publicada en el mes de mayo de 2019, en el Diario Oficial de la Federación relativa la Ley Federal del Trabajo, fue un avance significativo en el tema de democracia sindical de los trabajadores, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a votaciones libres, directas y secretas para crear, y en su caso, elegir sindicatos dentro de una misma fuente de trabajo. Sin embargo, consideramos que es necesario el avance permanente con base en la dinámica del derecho escrito, por eso, debemos tratar de perfeccionar las normas operativas vigentes, en especial las que regulan la forma de garantizar que el patrón entregue las deducciones salariales de cada trabajador a la agrupación gremial a la que pertenecen, y que eligieron de manera libre y voluntaria, en el porcentaje previamente determinado.

Es importante definir la cuota sindical, pues en la práctica, es la que sirve para llevar a cabo los fines de la agrupación gremial, es decir, sin aportación del trabajador a su agrupación, no se podrá cumplir las tareas de mejora de las condiciones laborales en la fuente de trabajo.

Otra cuestión que ha surgido es la de garantizar que el patrón no interfiera en el derecho del trabajador para ejercer su derecho para elegir libremente el sindicato que considere mejor para la representación de sus intereses. Lo anterior para evitar que el sindicato administrador de la contratación colectiva en colusión con el patrón, no ejerzan represalias contra el empleado que no conforma un determinado gremio sindical. Represalias que en la práctica se traducen en reprimir, despedir u hostigar al trabajador. Actos viles que se traducen en una franca discriminación laboral, por parte del grupo mayoritario en el empleo.

Una circunstancia que debe reglamentarse, es que los trabajadores electos por sus pares no tienen expresamente en la ley un permiso con goce de sueldo por parte de sus patronos para ejercer la noble tarea de la defensa y mejora continua de las condiciones laborales en la fuente de trabajo. En la actualidad los señalados permisos son pactados regularmente en los contratos colectivos de los grupos mayoritarios representantes del interés profesional en la empresa.

Por último, se afirma que la reforma laboral avalada, al permitir la creación de dos o más sindicatos en una misma empresa o instancia pública, en aras de una libertad democrática de los trabajadores, debe tener restricciones, pues de lo contrario se puede dividir la fuerza laboral para negociar la contratación general colectiva que regirá en un lugar de trabajo, negando incluso, la voz y voto a los empleados que no son parte del gremio mayoritario. Un exceso de sindicatos ocasiona la pérdida de la capacidad de negociación como por ejemplo en las Condiciones Generales de Trabajo, específicamente para gestionar beneficios que pretendan los del gremio minoritario. Esta circunstancia contrariamente, podrían traducirse en beneficios a la parte patronal, al no lograrse la unidad entre el total de los empleados.

Esta iniciativa tiene y considera como impulso, la situación de las malas prácticas gremiales conocidas en el foro como sindicatos charros, corporativos blancos o de

protección patronal, y reconocimiento que el trabajador tiene derecho a separarse legítimamente en defensa de sus intereses laborales.

Desde luego, este planteamiento considera la libertad sindical como un derecho inherente e inalienable de toda persona humana, reconocido en el ámbito universal por diversos instrumentos internacionales tales como: la *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, el *Convenio Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación* número 87, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* Protocolo de San Salvador, entre otros. Todos ellos, tutelan los derechos humanos de asociarse libremente, de organizar sindicatos y de afiliarse al de su elección en la: promoción, mejora y defensa de sus intereses colectivos.

Uno de los grandes pendientes para consolidar la libertad y la democracia sindical en nuestro país, es promover y garantizar la libertad sindical de los trabajadores en sindicatos minoritarios. Se requiere hacer efectivo el reconocimiento de la libertad sindical, garantizando el respeto a los derechos humanos de igualdad, la libertad de asociación y la no discriminación a través de un sistema jurídico que salvaguarde los derechos de esta clase de organizaciones.

La libertad sindical es un derecho que no se ha ejercido plenamente, ya que las personas trabajadoras han sido obligadas a pertenecer a sindicatos que han sido hegemónicos en los centros de trabajo, con el fin de mantener el control de la base trabajadora por parte de las dirigencias sindicales.

La evolución del proceso posrevolucionario, creó las condiciones para fomentar el ideario legal de la lucha sindical, esta semilla floreció poco a poco en la creación de sindicatos, que en la actualidad tienen presencia y que sin embargo tienen el gran reto de ser eficientes a los reclamos de la clase trabajadora.

La lucha armada fue el vehículo transformador que incidió en la germinación de derechos a favor del trabajador, consagrados en la Constitución promulgada el martes 05 de febrero de 1917, consagrados en los artículos 4º, 5º y 123. Esta referencia fundamental, generosa y fascinante, ha sido analizada en todo el mundo, principalmente por historiadores norteamericanos como: Graciela Bensusán y Kevin Middlebrook en su libro: *Sindicatos y política en México: cambios, continuidades y contradicciones*, en el que afirma: “el movimiento obrero emergió de la prolongada lucha revolucionaria como el actor colectivo más fácil de movilizar de la política mexicana.”

De acuerdo con estos autores, la *Ley federal del trabajo* que entró en vigor en 1931, favoreció a las personas trabajadoras, y su estructura respecto de los sindicatos. El liderazgo era el núcleo y la dirección del gremio. Ciertamente la evolución social es dinámica y las organizaciones sociales se transforman, por ello es necesario visualizar con responsabilidad sus transformaciones, adecuarlas a la realidad actual y con responsabilidad encauzar estas evoluciones en el marco de la legalidad, fortaleciendo el tejido social.

Finalmente, los autores en comento, tratan el tema de la Confederación de Trabajadores de México CTM fundada en 1936, como una de las grandes beneficiarias del apoyo económico gubernamental en materia productiva, ya que la central aun no contaba con recursos derivados de afiliaciones, es decir, cuotas dirigidas hacia el sindicato por parte del trabajador.

En la actualidad, el papel de las dirigencias sindicales constituye un elemento fundamental en el fomento de la cultura laboral, en cuanto a la mejora de las Condiciones Generales del Trabajo; los Comités Ejecutivos Generales son la estructura administrativa y dirección de la organización. Esta instancia es fundamental, ya que en ella permea la democracia en las directivas seccionales y en todo el cuerpo sindical en su dinámica. Hoy no podemos hablar de sindicalismo únicamente analizando una parte, ya que sería parcial irresponsable. Los sindicatos constituyen un sistema abierto de personas que interactúan. Son una comunidad clara en la cual el desempeño de todos los actores: dirigentes y agremiados siempre

han tenido una voz plural, crítica y propositiva en el gran reto de su vigencia y existencia.

De las ideas antes tratadas, se puede considerar primeramente que los sindicatos no tenían las aportaciones de sus agremiados para llevar su plan de acción, y que la fuente actual de libertad del trabajador ha posibilitado con el tiempo que hoy se cuente con definiciones claras para promover mejoras, su base son las aportaciones gremiales deducidas del salario devengado, se encuentra pactada en las contrataciones colectivas y actualmente no están reguladas en la ley.

La consecuencia de la no pertenencia al grupo o sindicato que representa el mayor interés profesional de la fuente de trabajo, por algunos líderes, ha sido ejercer violencia sobre algunos trabajadores en: boletinar a quienes a quienes promueven demandas, prohibieron a los trabajadores ausentarse, estando estatutariamente permitido, para concurrir a asambleas sindicales, ejercieron hostigamiento laboral, acoso sexual y discriminación, violencia a dos trabajadores por simpatizar o participar en sindicatos minoritarios.

En este estudio también fueron observadas, las disposiciones contempladas en *Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia*, como es el artículo 6 en materia de violencia sexual, hostigamiento y acoso sexual que «atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

A la vez, se consideraron disposiciones de la *Ley federal del trabajo*, como son los artículos 51, fracción IX y 133, que a la letra se transcriben: “II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos”; fracción IX al “exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador”.

Al respecto el artículo 133 establece límites a los patrones y sus representantes, por lo que en la fracción XII les prohíbe: “Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo”.

La misma *Ley federal del trabajo* establece límites a los sindicatos en materia de violencia sexual en el artículo 388 fracción IV les prohíbe: “Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso y hostigamiento sexual en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros”.

Las anteriores menciones, constituyen el avance que ha tenido la ley en vigor para prevenir las violaciones que se pueden presentar en la fuente de trabajo.

De tal suerte, los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas, de las que no lo son, deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso, y que no se vulneren o violenten el derecho humano a la libertad sindical.

La complejidad de las empresas e instituciones gubernamentales en México, pueden tener una enorme cantidad de trabajadores desde el punto de vista cuantitativo, este criterio no es suficiente para la existencia indiscriminada de otras opciones sindicales, al interior de una empresas o instituciones públicas. Es necesario contar con normas jurídicas acordes a nuestra realidad social, que garanticen la efectividad de los derechos de los trabajadores de pertenecer a la organización sindical que elijan y de proporcionar apoyos para su plan de acción.

Por ello, las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse, pues las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad.

Establecemos a la vez como principios:

- Libertad sindical de elección del trabajador a elegir un gremio con la finalidad de mejorar sus condiciones laborales, en el lugar o fuente del trabajo o incluso ejercer su defensa por abuso de sus derechos por la patronal.

- El interés mayoritario de un grupo o gremio de trabajadores unidos con la finalidad de mejorar sus condiciones en el lugar o fuente del trabajo o incluso ejercer su defensa por abuso en sus derechos de la patronal.
- Diferencia por la propia naturaleza de las indemnizaciones por violaciones a la *Ley federal del trabajo* y las que nacen por la violación de derechos *personalísimos* del trabajador de corte puramente civil, daño moral.
- Entidades sujetas o susceptibles de sufrir daños por violación a los derechos personalísimos.

Se pretende que se reconozcan al trabajador y a los grupos gremiales incluidos en los sindicatos minoritarios, los siguientes derechos:

- a. El derecho de contar con permisos o licencias con goce de sueldo otorgadas por el patrón.
- b. El trabajador tendrá el derecho en cualquier momento, de afiliarse al sindicato minoritario de su elección para la promoción, mejora y defensa de sus intereses.
- c. El patrón está obligado a otorgar los permisos o licencias con goce de sueldo, desde el momento en que el sindicato que lo requiera, y por el tiempo de duración del encargo sindical.
- d. El patrón podrá negarse a otorgar los permisos o licencias con goce de sueldo con causa justificada, y en caso de ser otorgadas, únicamente podrán ser canceladas mediante resolución judicial, en la que acredite la causa fundada.

La libertad del trabajador a agremiarse con fines de defensa de sus derechos, es derecho que acompaña la naturaleza del ser humano. Este derecho está reconocido en nuestra constitución promulgada en 5 de febrero de 1917, en su artículo 123. En la legislación federal también se reconoce este derecho y la reforma de 2019, fue originada, entre otras causas, por la existencia de sindicatos de protección a la empresa o mejor llamados sindicatos que carecen de representación legítima dentro de la fuente de trabajo, ejemplos: líderes charros sindicales, aquellos que se alejaban de los intereses de mejora y defensa de los derechos de la clase



trabajadora y se alineaban a los del propio patrón. Así se planteó y aprobó en nuestro orden jurídico nacional en su última reforma, que el trabajador, considerado como el núcleo en sus derechos naturales, de carácter inalienables, se le reconoció el de la “*libre asociación sindical*”, pudiendo formar o incluso agremiarse a cualquiera agrupación ya existente con fines de mejorar y proteger sus condiciones laborales.

El interés de la mayoría profesional en la fuente de trabajo es contemplado en varios dispositivos de nuestra ley laboral en vigor, pero advertimos que el concepto da lugar por su contenido gramatical a conclusiones equivocadas en unos casos y en otros, ambiguas. Resulta difícil distinguir el concepto a que se refiere a los profesionistas que gramaticalmente se refiere “profesores”, lo que consideramos es impreciso por usar la palabra «profesionales» que por lógica excluye a los no profesionales. El significado genérico del término usado en la ley, y no un sentido estricto, ocasiona que en la realidad los gremios sindicales hayan: maestros, artesanos, aprendices, etc.; sin olvidar: a los técnicos, artistas, músicos etc., todos ellos pueden formar un gremio por su actividad o especialidad dentro de una misma fuente de trabajo. También existe el hecho, de que los referidos trabajadores pueden encontrarse en una sola fuente de trabajo, bajo un mismo contrato colectivo y una agrupación sindical determinada.

Por ello, se debe poner énfasis en lo que se refiere “interés profesional de los trabajadores en una fuente de trabajo”, concepto que la ley de la materia a la fecha no ha resuelto con claridad, atendiendo a las particularidades advertidas, pero consideramos que todo se resuelve y puede resolverse bajo la razón de que el trabajador pueda elegir libremente a que gremio, al cual, que se desea pertenecer en un lugar de trabajo.

El conflicto actual que la reforma trata y pretende resolver, tiene como uno de sus orígenes la falta de claridad sobre los derechos que tendrá el trabajador, que decida crear o separarse de un gremio determinado, del que se presume generalmente que representa el mayor interés en una fuente de trabajo determinada. En la práctica,

ese gremio tiende a aislar y discriminar a otros miembros que no son parte de su grupo, luego entonces, surge la pregunta: ¿cómo resolver ese conflicto?

Otro punto para considerar, son las prerrogativas o derechos adquiridos por los líderes o dirigentes gremiales de los sindicatos mayoritarios, obtenidos en pactos colectivos como lo son los permisos o licencias sindicales con goce de sueldo. Pactos que son particulares a cada empresa y gremio, por sus condiciones y necesidades variantes, incluyéndose, a aquellos pactos con cláusulas superiores de industria llamados: contrato-ley de la industria: caso del hule, radio y televisión etc.

Al respecto, debemos señalar que en nuestro estudio de criterios emitidos por la cuarta sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, hay en añejo criterio aislado emitido en 1963 a la letra dice:

PERMISOS VERBALES CONCEDIDOS AL TRABAJADOR, PARA FALTAR POR CUESTIONES SINDICALES. Si ha sido costumbre en una empresa de hilados y tejidos dada la naturaleza de las labores que ahí se desempeñan, el solicitar y otorgar, respectivamente, cualquier permiso al trabajador para faltar por cuestiones sindicales y en algunos casos particulares, o para retirarse del desempeño del trabajo, en forma verbal; ello es creíble, porque si bien es cierto que el contrato ley establece en sus cláusulas 69 y 70 que los permisos que se otorguen a los trabajadores para estar ausentes del trabajo se concederán por escrito en el caso del cumplimiento de funciones sindicales, se sobreentiende por el mismo texto de la cláusula 70 inciso a) que esto ocurre cuando se trata de comisiones que llevarán un tiempo indeterminado, pero no de comisiones accidentales a las que se refiere el ya citado artículo 111, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, por otra parte, el mismo contrato ley en el artículo 102 establece la posibilidad de solicitudes verbales.

Amparo directo 5313/63. Patricio Cataño Mata. 21 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel Carvajal.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Registro digital: 273676, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXXVIII, Quinta Parte, página 20, Tipo: Aislada.

Al analizar el criterio señalado y consultando el *Diario Oficial de la Federación*, sección segunda, publicado el día viernes 24 de agosto de 1931, que publicó la *Ley federal del trabajo*, se concluye, que en un origen los permisos para ausentarse del trabajo en cumplimiento de funciones sindicales no eran con goce de sueldo, si no que por el contrario, el patrón podía considerarlo como un tiempo perdido en perjuicio del establecimiento, pues incluso podía descontársele de su salario al trabajador o que este compensara sus ausencias con un tiempo igual de trabajo efectivo.

Para mejor entendimiento, abundemos en el cuerpo normativo Laboral vigente en aquella época. El artículo 102 refiere los dispositivos que debían integrar el reglamento interior del trabajo, insistiendo que no considera los permisos para integrarse al sindicato por un cargo con goce de sueldo.

El artículo 111, fracción XI, textualmente decía:

Artículo 111. Son obligaciones de los patronos:

...

Fracción XI. Permitir a los trabajadores faltar a sus labores para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida a su patrón, y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento.

Tanto en este caso, como en el señalado en la fracción anterior el tiempo perdido podrá descontarse al trabajador, a no ser que este compense con un tiempo igual de trabajo efectivo.

Así tenemos otro criterio que considera a los permisos sindicales sin goce de sueldo emitido en la quinta época, año de 1942, por la misma Cuarta Sala, en similar sentido:

TRABAJADORES, LICENCIAS DE LOS, POR CUESTIONES SINDICALES. No por el hecho de que un contrato colectivo de trabajo establezca, en una de sus cláusulas, la obligación del patrono de conceder permisos sindicales a su personal, debe sostenerse que no puede ser despedido un trabajador que ha faltado a su trabajo sin causa justificada, por la sola circunstancia de haber solicitado de su sindicato, la licencia respectiva, pues esta Suprema Corte ha establecido que

efectivamente existe obligación patronal de conceder licencias a los trabajadores para el desempeño de comisiones sindicales, de acuerdo con la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, pero esta licencia debe ser solicitada, en todo caso; no bastando para justificar la falta, un simple aviso del sindicato, de haber conferido la licencia, ya que de acuerdo con la disposición misma de la ley, no es éste quien debe conceder el permiso, sino simplemente el conducto que debe seguir el interesado para solicitarlo.

Amparo directo en materia de trabajo 824/42. Alphas Avner. 26 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Ponente: Eduardo Vasconcelos.

Así las cosas, consideramos que una solución actual y posible es plantear una reforma en la que el sindicato de nueva creación o minoritario que no representa el interés profesional del gremio, tenga por ministerio de ley, las mismas prerrogativas ya existen pactadas en una contracción colectiva previa, al respecto de los permisos con goce de sueldo para desempeñar un cargo sindical, es decir, una equiparación de las normas y condiciones que le rigen al titular o administrador del pacto colectivo en cuanto a los permisos sindicales con o sin goce de sueldo, para desempeñar un cargo en el sindicato, desde luego, ello deberá ser siempre proporcional a su interés que represente en el lugar del trabajo, salvo pacto en contrario, pues sucede que una fuente de las obligaciones es que el patrón conceda y se obligue mediante el pacto colectivo. Se cita como ejemplo, lo que establece el pacto colectivo en el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social: "Permiso sindical con goce de sueldo íntegro: licencia con goce de sueldo íntegro, que se otorga a trabajadores que asumen representación en el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, en los supuestos previstos por la Cláusula 42 del Contrato Colectivo de Trabajo". Entonces afirmamos que este tipo de permisos nacen del pacto colectivo y no directamente de un dispositivo de la ley de la materia.

No dejamos de lado que hay que estudiar, si el gremio finalmente es mayoritario por su especialidad o técnica o incluso profesionalidad como sucede con los de la construcción, de ahí, la regla debe ser específica y no genérica. Ejemplo: para entendimiento. Fuentes laborales que tienen separados sus gremios de técnicos y manuales agremiados y de los actores o artistas que también tiene sus miembros y

ambos son mayoritarios con contratos colectivos clausulado aplicable en tabuladores y condiciones de trabajo propias en la misma fuente laboral. Ejemplo A.N.D.A. y S.T.Y.M., ASOCIACIÓN NACIONAL DE ACTORES y el SINDICATO DE TÉCNICOS Y MANUALES, convergentes ambos en los foros de los estudios de filmación de la playa, ubicados en Rosarito, Baja California norte, México.

También debemos establecer que la representación por interés profesional mayoritaria en una fuente de trabajo, se obtiene real y directamente hasta la resolución en un juicio de titularidad, mediante la diligencia de prueba del recuento de los trabajadores. Retomando que hay contratos de protección que a veces los trabajadores ignoran su existencia, pues tienen como base el depósito de contratos colectivos firmados por sindicatos ilegítimos.

Nos apoyamos para la afirmación anterior en la jurisprudencia y tesis aislada siguiente:

ACCIÓN DE PÉRDIDA DE TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA SI EL SINDICATO ACTOR NO ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DEL MAYOR INTERÉS PROFESIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA EMPRESA CODEMANDADA, ES ILEGAL APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

**Hechos:** Diversos sindicatos demandaron la titularidad y administración de contratos colectivos de trabajo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje que conocieron de las demandas las desecharon y ordenaron su archivo definitivo bajo la consideración de que debía acreditarse la representación del mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el **acuerdo por el que una Junta de Conciliación y Arbitraje no tramita la demanda** promovida por un sindicato que ejercita la acción de pérdida de la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo por no acreditar la representación del mayor interés profesional de los trabajadores al servicio de la empresa codemandada, o como resultado

de la certificación de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, en el sentido de que no existe padrón de socios vigente del sindicato actor en la empresa, es ilegal.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, no se advierte disposición alguna que imponga al sindicato actor acreditar que cuenta con la representación o el mayor interés profesional de los trabajadores, o que los afiliados en su padrón laboran para la empresa codemandada, como requisitos de procedencia de la acción referida, ya que del artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, de 24 de febrero de 2017, y octavo y décimo transitorios del decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo señalada, se colige que si bien serán aplicables las disposiciones de dicha ley en su texto anterior a las reformas referidas, en los juicios iniciados en fecha posterior a su entrada en vigor y que sean del conocimiento de las Juntas, ello únicamente acontece respecto de las disposiciones procesales, no así de las sustantivas, pues por lo que hace a éstas debe aplicarse la normativa constitucional y legal en sus textos posteriores a la entrada en vigor de dichas reformas, puesto que entrañan el reconocimiento de una serie de derechos que deben ser tutelados desde ese momento. En este contexto, los requisitos de procedibilidad necesarios para la admisión de una demanda deben ser atendidos a la luz de la ley anterior, en tanto que para la resolución de fondo del asunto deberán aplicarse las normas sustantivas reformadas, de manera que la procedencia o no de la acción de pérdida de titularidad de un contrato colectivo dependerá de la representación que efectivamente detente cada uno de los sindicatos – actor y demandado– lo cual deberá determinarse hasta el dictado del laudo y con base en la prueba de recuento que se ofrezca. De esta manera, la Junta podrá determinar si el sindicato del cual se demanda la pérdida de la titularidad del contrato colectivo, debe o no conservar esa representación, o si debe otorgarse a favor del sindicato que la demandó.

#### DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3/2020. Unión de Trabajadores de la Industria del Transporte y sus Actividades Conexas de la República Mexicana "1o. de

Mayo". 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretaria: Frida Rodríguez Cruz.

RECUENTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE. PARA OTORGAR LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO QUE DEMANDAN TRES SINDICATOS. Conforme a los lineamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia 4a./J.24/93, visible en la página veintidós de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación número 65, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y tres, bajo el rubro: «RECUENTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE, PARA OTORGAR LA TITULARIDAD Y ADMISIÓN DE UN CONTRATO COLECTIVO», y de la interpretación que ya en la misma se hace, de los artículos 931 y 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual concluye que para otorgar la titularidad y administración de un contrato colectivo a determinada organización sindical, entre dos contendientes, no sólo se necesita obtener la mayoría de votos de los trabajadores presentes en la diligencia de recuento, sino también que dicha mayoría corresponda a la de los trabajadores de la empresa, porque únicamente así se acredita que también se cuenta con la mayoría del interés profesional; cabe concluir que cuando la contienda por la titularidad y administración del contrato colectivo se da entre tres agrupaciones sindicales, no solamente se debe obtener la mayoría de los votos de los trabajadores que concurren al recuento, sino también la mayoría de los trabajadores de la empresa, pero teniendo en cuenta que esta última debe determinarse con base a que los sindicatos que contienden son tres, por lo que no es dable exigir que el ganador obtenga un porcentaje mayor del cincuenta por ciento de los votos de los trabajadores de la empresa, sino mayor que los demás en proporción al número del total de los trabajadores y agrupaciones contendientes. Se llega a la anterior conclusión, porque tratándose del conflicto colectivo de trabajo, suscitado con motivo de la titularidad del contrato colectivo, entre más de dos agrupaciones sindicales, la mayoría que exige la ley para acreditar la representación necesaria de los trabajadores, no puede determinarse estableciéndose un porcentaje de la mitad más uno, pues con ello se estaría estableciendo un requisito que la ley no contiene, pues en ella solamente se establece la exigencia de una mayoría de trabajadores, mayoría que sólo puede determinarse tomando en consideración en forma proporcional el número de sindicatos que contiendan en el recuento para tratar de acreditar la representatividad de los trabajadores y el número de trabajadores de la empresa.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 476/94. Unión de Trabajadores Industriales, Empleados y Oficinistas de Saltillo. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.<sup>2</sup>

El criterio anterior resuelve el tema de un conflicto en donde contendieron más de dos sindicatos que pretendían obtener declaración de que representan un interés profesional en determinada empresa, considerando que el principio aplicado al dictar la resolución, puede ser observado incluso acogido o incorporado actualmente por el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** en su normativa interna para obtener la Constancia de Representatividad que estableció la reforma en la ley laboral en vigor.

La **constancia de representatividad**, es el documento con el cual se acredita que un sindicato representa los intereses de los empleados y consecuentemente puede negociar y celebrar un contrato colectivo de trabajo CCT con el empleador, y, en su caso, emplazarlo a huelga; por lo incluso debe adjuntarse al momento de solicitar la firma del colectivo con el patrón, instrumento que para efectos de validez en sus efectos tiene que estar depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

**El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** resolverá sobre la procedencia de la solicitud de la Constancia de Representatividad, la cual, de resultar procedente, emitirá la constancia correspondiente.

La mayor representatividad se obtiene en nuestro sistema, a diferencia de otros, **a través de dos vías -la audiencia electoral y la irradiación-** y en dos ámbitos distintos -el estatal y el de Comunidad Autónoma.

---

<sup>2</sup> Registro digital: 209344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VIII.2o.38 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, febrero de 1995, página 207, Tipo: Aislada.



Si algún otro sindicato quisiera adherirse a la solicitud, así lo manifestará ante el Centro Federal Laboral, dentro de los 10 días siguientes a la publicación del aviso de solicitud, para lo cual tendrá que demostrar que cuenta con el treinta por ciento de respaldo de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo de trabajo CCT.

Por ello, la organización sindical debe solicitar su constancia respectiva ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, siempre y cuando acredite tener el respaldo de al menos el treinta por ciento de los colaboradores cubiertos por el CCT, art. 390-Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien, esto garantiza los principios de representatividad en las organizaciones de los trabajadores y da certeza en la firma, el registro y el depósito de los contratos, *también genera seguridad al empleador, porque puede confirmar que el sindicato que le solicitó negociar el CCT cuenta con el respaldo de los trabajadores, y por lo tanto, no está frente a un gremio extorsionador.*

Requisitos para obtener la Constancia de Representatividad.

- Solicitud por escrito con nombre y firma autógrafa del representante legal que lleva a cabo la petición por el secretario general o el que asigne la directiva conforme al numeral 376 de la LFT. En este caso, la plataforma genera un documento con los datos aportados, la cual deberá signarse y ser escaneada en formato PDF, para posteriormente cargarla al sistema.

Si el representante sindical cuenta con su e.firma, la plataforma permite que la solicitud se firme con ella.

- Listado de trabajadores con nombre, CURP, fecha de contratación y firma autógrafa que respalden al sindicato solicitante en el que se acredite, como ya se comentó, que el sindicato cuenta con el respaldo de por lo menos el treinta por ciento de los empleados el Centro conservará en secreto y bajo su más estricta responsabilidad los datos de los trabajadores listados, en formato PDF y Excel.

- Indicar el número total de la plantilla laboral que confirma contar con al menos el treinta por ciento del apoyo de los colaboradores.
- Identificación oficial del representante legal credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar, en formato PDF a color.
- Documento que acredite personalidad y representación de la persona que realiza la gestión poder notarial, acta constitutiva, acta de asamblea, poder general amplio para pleitos y cobranzas o toma de nota.
- RFC y datos de contacto del patrón correo electrónico o número telefónico.
- Datos de identificación del patrón o centro de trabajo y la actividad a la que se dedica.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones correspondientes.
- Ámbito de aplicación; y
- Documentos adicionales que se consideren.

También consideramos de importancia por estar interrelacionado con las fuentes de trabajo, mencionar que debe observarse el principio de «conservación de la empresa» que extraemos del artículo 1, párrafo segundo, de la *Ley de concursos mercantiles*, que reza: “Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios...” ; bajo esa razón legal, consideramos, que del ejercicio que realice el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para expedir la Constancia de Representatividad en el caso de que más de dos sindicatos de una misma fuente la soliciten, se obtenga al mayoritario y como consecuencia al minoritario o minoritarios.

En ese orden, proponemos en la presente iniciativa, que debe de restringirse por conservación de la empresa el número de sindicatos minoritarios, estableciendo como mínimo que este debe contar cuando menos con el diez por ciento, de la plantilla de la fuente laboral, tomando en cuenta desde luego sus particularidades.

Luego entonces, se considerará *sindicato minoritario* aquel que cuente con el diez por ciento, de respaldo de los trabajadores en una fuente de trabajo, y podrá obtener

la respectiva constancia de representatividad para intervenir con propuestas en la celebración y revisión de un *Contrato Colectivo de Trabajo* con el Patrón, desde luego para el mejoramiento y defensa de las Condiciones Generales de Trabajo en la empresa.

El Sindicato minoritario, podrá coaligarse en todo tiempo con su homologo que representa el mayor interés de los empleados para negociar y celebrar un *Contrato colectivo de trabajo* y consecuentemente revisar *Condiciones Generales en la Fuente de Trabajo* e incluso conjuntamente emplazar a huelga.

Citamos que el recuento de trabajadores y su idoneidad y el concepto de coalición son conceptos definidos en los siguientes criterios:

#### RECUESTO. VALORACION DE LA PRUEBA DE, PARA OTORGAR LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACION DE UN CONTRATO COLECTIVO.

De la interpretación de los artículos 931 y 388, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y de la jurisprudencia de esta Cuarta Sala, que lleva el rubro "RECUESTO. ES PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACION DEL CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO", se pone de manifiesto que para otorgar la titularidad y administración de un contrato colectivo a determinada organización sindical, entre dos contendientes, no sólo se necesita obtener la mayoría de votos de los trabajadores presentes en la diligencia de recuento, sino que debe demostrarse, también, que dicha mayoría corresponde a la de los trabajadores en la empresa, porque únicamente así se acredita que también se cuenta con la mayoría del interés profesional. Por lo tanto, al contar con la voluntad del mayor número de trabajadores que simpatizan con determinado sindicato, se alcanzan las mejoras contractuales a las que aspiren los trabajadores en la empresa, sin que estos beneficios pudieran obtenerse, si sólo una minoría, en relación con la totalidad de los trabajadores de una empresa, obtuviera la titularidad y administración de un contrato colectivo, situación que podría suceder si obteniéndose la mayoría de los votos en el desahogo de una prueba de recuento, no constituyera la mayoría de los trabajadores de la empresa.

Contradicción de tesis 12/91. Entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos.

Tesis de Jurisprudencia 24/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: La Segunda Sala al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2009, determinó apartarse del criterio contenido en esta tesis según se desprende de la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 259, de rubro: "RECUESTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 931 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA DETERMINAR LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."<sup>3</sup>

COALICION DE TRABAJADORES O PATRONES. TIENE LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

El capítulo primero del título séptimo de la Ley Federal del Trabajo, de primero de mayo de 1970, reconoce la libertad de trabajadores y patrones para constituir coaliciones a fin de defender sus intereses y derechos, definiendo la coalición como "el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes"; y aunque ese cuerpo legislativo no contiene ninguna disposición reconociendo expresamente personalidad jurídica a la coalición, como lo hace respecto a los sindicatos, federaciones y confederaciones, tal situación debe interpretarse en el sentido de que es facultad de las autoridades del trabajo declarar el reconocimiento de

---

<sup>3</sup> Registro digital: 207784, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 24/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993, página 22, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>5</sup> Registro digital: 253872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 87, Sexta Parte, página 23, Tipo: Aislada.

personalidad a tal agrupamiento, si éste se integra conforme y para los fines establecidos por la propia ley y responde a sus exigencias, pues es inconcuso que siendo una institución reconocida por la ley laboral, tal circunstancia basta para que se le reconozca su personalidad jurídica. En tales condiciones, la coalición de trabajadores o patrones, cuya personalidad jurídica haya sido reconocida por la autoridad del trabajo, no sólo está legitimada para defender los intereses y derechos de los coaligados ante la potestad común, sino que cuenta con legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo.

#### TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 593/75. Coalición de Trabajadores de La Farmacia Vila, S.A. 26 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Héctor Ruiz Elvira. <sup>5</sup>

En continuación y tratando de determinar la afectaciones que producen los actos ilícitos o de violencia sobre una persona y otras afectaciones que resultan en daños morales como la discriminación, encontramos entonces, que estos se encuentran tutelados la ley civil sustantiva federal en su numeral 1916, que reza: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Párrafo reformado DOF 10-01-1994 Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.”

Consideramos que la discriminación laboral da lugar al reclamo de daño moral.

Debemos dejar de lado los daños y enfermedades profesionales que se encuentran en nuestro orden laboral producidos por riesgos o accidentes de trabajo, de obvia y

distinta naturaleza al Derecho Civil, es decir, estos son de corte eminentemente laboral.

La tesis siguiente nos establece la vía de reclamo idónea para el reclamo del daño moral sufrido por un trabajador

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la presencia de un acto discriminatorio en el ámbito laboral, aunado a la indemnización surgida a partir del daño que en su caso se presente en el asunto concreto, es posible que el juzgador establezca determinadas medidas que tengan un efecto disuasorio en quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos. La justificación de tales medidas consiste en las implicaciones no sólo respecto a la persona concreta, sino también sociales que produce la discriminación y, por tanto, en la necesidad de erradicar los actos de tal índole. Las medidas reparatorias pueden ser de diversa naturaleza, pero deben ser medidas suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo trazado, sin que impliquen un alejamiento de la función resarcitoria de las sanciones impuestas por los Jueces, ya que responden a la necesidad de prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. La posibilidad de imponer este tipo de medidas responderá a un análisis emprendido por el juzgador en cada caso concreto, evaluando los elementos de convicción que deriven de la secuela procesal, y tomando en consideración, acorde a los hechos concretos, la necesidad de imponer una medida ejemplar a quien emitió el acto discriminatorio, la intencionalidad mostrada, la posible existencia de diversos hechos que demuestren una sistematicidad de actos discriminatorios y demás elementos que pudiesen revelar un contexto

agravado de discriminación. Entre las medidas que es posible imponer, destaca la fijación de una suma dineraria adicional, debiendo responder el monto a los parámetros indicados con anterioridad, por lo que no solamente se castigan conductas de especial gravedad, sino que se busca prevenir la reiteración de situaciones semejantes en el futuro, tanto por parte de quien emitió el acto en concreto, como el resto de personas que podrían hacerlo, es decir, también se satisface una función ejemplarizadora. Sin embargo, en caso de que se opte por imponer una sanción disuasoria de índole económica, debe señalarse que la cantidad fijada deberá responder a las características y elementos que deriven del caso en particular, sin que la necesidad de imponer una medida ejemplar deba traducirse en un monto insensato que carezca de conexión lógica con la secuela procesal, esto es, la discrecionalidad a la que responde la medida disuasoria no debe confundirse con una arbitrariedad por parte del juzgador. Es importante señalar que los Jueces civiles podrán imponer medidas reparatorias, las cuales pueden estar dirigidas tanto a inhibir futuras conductas o prácticas discriminatorias, como a resarcir las consecuencias derivadas de la vulneración. En el ámbito de las convocatorias laborales, tales medidas pueden consistir en la exigencia de una disculpa pública por parte de la empresa empleadora o la publicación de la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la convocatoria discriminatoria. Lo anterior, sin perjuicio de la posible procedencia del daño moral.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se apartó de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.<sup>6</sup>

Por último, consideramos que una entidad o sindicato no puede ser afectada de los derechos de la persona física, es decir, no puede sufrir discriminación.

### **JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA**

En nuestra legislación vigente laboral, se establece que el ejercicio de libertad de asociación del trabajador dentro de la fuente de trabajo, para la mejora de las condiciones de trabajo es poder formar un sindicato cuando concurren un número cuando menos de veinte trabajadores, pero se considera que ese hecho no lo establece automáticamente como un gremio minoritario para los efectos de esta propuesta de reforma aunque su conformación sea la de la mejora y la lucha por las condiciones generales en la fuente de trabajo, sino que además debe ser considerado con un peso específico del interés de la clase trabajadora, legitimada entonces por el empleador para negociar cuestiones de corte laboral, afirmamos entonces, que la legislación ya tiene la forma y método para saber cuánto interés específicamente representa un grupo gremial respecto de los trabajadores de una fuente de trabajo determinada, ello es importante pues es el peso específico de los empleados agrupados para que puedan intervenir frente al patrón a negociar y no pulverizar la unidad de los trabajadores, en claro perjuicio de poder elevar propuestas a la hora de pactar o revisar cuestiones de clausulado ordinario y lo más importante de tabuladores y salarios.

Por lo anterior, es que hemos propuesto que el diez por ciento, salvo su mejor opinión, es una tasa prudente para que el ejercicio que lleve a efecto el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal al expedir la constancia de

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2008259, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Civil, Tesis: 1a. IV/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 756, Tipo: Aislada.



representatividad de los trabajadores agrupados en una fuente laboral, establezca al mismo tiempo al mayoritario y consecuentemente al minoritario.

Advertimos que, actualmente existen en la Ley Federal del Trabajo, las Condiciones ya previstas para el caso de que cualquier sindicato se pueda adherir al ejercicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para la obtención de la constancia que determine el interés profesional que tienen los gremios sindicales en una empresa determinada. Ello es un beneficio para todos los grupos que se encuentran en una fuente de trabajo formados como sindicatos, pues pueden aspirar en todo tiempo a obtener la constancia de mayoría de interés profesional en lugar de trabajo, ello en esencia de la democracia, traducida en la libertad del trabajador ejercida mediante su voto de elección de un gremio sindical en un recuento.

Así todos los sindicatos podrán y deberán pujar por mejorar las condiciones que rigen en una fuente de trabajo y los trabajadores en el ejercicio de su libertad democrática podrán elegir al mejor gremio que consideren idóneo para negociar sus derechos laborales.

Aquí debemos establecer, que la razón de que existan los Contratos Colectivos de trabajo y Contratos Ley de Industria, es el de contener cláusulas superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, pues de lo contrario resultarían absurdas en su celebración, es decir, si nada más su clausulado repitiera las mismas normas que rigen en aplicación a falta de pacto caso de los sindicatos de protección.

Además, sabido es, que un pacto laboral que contenga renunciaciones a los derechos de la trabajadora establecidos en los cuerpos de las leyes aplicables en materia laboral, se sancionara con tenerlas por no puestas, así como la contradicción de disposiciones debe siempre resolverse a favor de la parte débil de la relación laboral.

La coaligación es una forma importante de la lucha por los intereses de los trabajadores, ha sido utilizada históricamente en nuestro orden laboral en múltiples y variadas ocasiones, y, en este caso en particular se considera como una de las formas de acción para luchar por los objetivos de la conformación de los sindicatos

para las mejoras y defensas de las conquistas laborales, dese luego, considerando que para la estabilidad de la empresa, solo pueda resultar emplazada por firma revisión o incluso emplazamiento a huelga, como ya se advirtió, por el gremio representante del mayor interés de los trabajadores en la fuente de trabajo, por ello es de importancia la obtención de la constancia de mayoría para darle una clara legitimación a esas acciones.

Se reitera, en la propuesta, el trabajador por escrito debe avisar al patrón que dirija la cuota de aportación voluntaria a él sindicato de su elección, ello porque el empleador debe respetar tal disposición, ya que esta es una deducción de salario devengado, que por obviedad no le pertenece su disposición, so pena de reclamo por en vía jurisdiccional por mala disposición. Esa cuota se considera un apoyo para que los sindicatos tengan los medios que les permitan luchar por los intereses de sus agremiados. En caso de inobservancia o incumplimiento de la entrega de las cuotas sindicales a que se refiere este concepto, se establece como interés legal el nueve por ciento, anual a favor del sindicato que resultó electo por el trabajador, interés legal por cierto idéntico al establecido en materia civil sustantiva, considerándose prudentemente aplicable al caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado se propone la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción X y se adicionan un párrafo al mismo del artículo 132, se adicionan cuatro párrafos al artículo 388, y se reforma la fracción IX, del artículo 423, de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Federal Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA.**

A continuación, se transcribe la propuesta de mérito:

## Ley Federal del Trabajo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 132.-</b> Son obligaciones de los patronos:</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;</p>	<p><b>Artículo 132.-</b> Son obligaciones de los patronos:</p> <p>I a IX...</p> <p>X.- Permitir a los trabajadores ausentarse para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. <b>En caso de tratarse de una comisión permanente en el sindicato, el empleador otorgará permiso con goce de sueldo durante el tiempo del encargo. El trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;</b></p>

<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Se considerará que los trabajadores desempeñan un cargo permanente sindical cuando ejerzan facultades de representación, dirección, funcionamiento o administración, sea cual fuere su denominación dada en estatutos, los cuales serán preferidos por el empleador para gozar de los permisos con goce de sueldo a que se refiere el párrafo anterior.</b></p>
<p><b>Artículo 388.-</b> Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes: I a III... ... Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 388.-</b> Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes: I a III... ... <b>El patrón que reciba la comunicación escrita por parte del trabajador en ejercicio de su libertad de elección de pertenecer a una organización sindical determinada, estará obligado a cubrir a favor de esta la cuota sindical pactada en la contratación colectiva vigente en la fuente de trabajo. En caso de inobservancia o incumplimiento de la entrega de las cuotas sindicales a que se refiere esta disposición, se establece como interés legal, el nueve por ciento anual a favor del sindicato que resultó electo por el trabajador.</b></p>

**Salvo pacto en contrario, la contratación colectiva que rija las relaciones laborales del patrón para con sus trabajadores en la fuente de trabajo, será aplicable por equiparación a aquellos sindicatos que no cuenten con una representación de interés profesional mayoritaria.**

**Se considerará sindicato minoritario aquel que cuente con el diez por ciento, de respaldo de los trabajadores en una fuente de trabajo, pudiendo obtener la respectiva constancia de representatividad para los efectos de intervenir con propuestas para la defensa de las Condiciones Generales de Trabajo en la empresa.**

**El Sindicato minoritario podrá coaligarse en todo tiempo con el Sindicato que represente el mayor interés profesional de los empleados, para negociar y celebrar contrato colectivo de trabajo, revisar condiciones generales en la fuente de trabajo e incluso emplazar a huelga.**

<p><b>Artículo 423.-</b> El reglamento contendrá: I a VIII... IX. Permisos y licencias;</p>	<p><b>Artículo 423.-</b> El reglamento contendrá: I a VIII... IX. <b>Permisos y licencias en general y en lo especial a lo que se refiere el artículo 132, fracción X;</b></p>
---	--

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL MISMO DEL ARTÍCULO 132, SE ADICIONAN CUATRO PÁRRAFOS, AL ARTÍCULO 388, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 423 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE SINDICATOS MINORITARIOS.**

**Único.** Se reforma la fracción X, y se adiciona un párrafo al mismo del artículo 132, se adicionan cuatro párrafos, al artículo 388, y se reforma la fracción IX del artículo 423 de la ley federal del trabajo, en materia de sindicatos minoritarios para quedar como sigue:

**Artículo 132.-** Son obligaciones de los patronos:

I al IX...

X.- Permitir a los trabajadores ausentarse para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. **En caso de tratarse de una comisión permanente en el sindicato, el empleador otorgará permiso con goce de sueldo durante el tiempo del encargo. El trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años;**

**Se considerará que los trabajadores desempeñan un cargo permanente sindical cuando ejerzan facultades de representación, dirección, funcionamiento o administración, sea cual fuere su denominación dada en estatutos, los cuales serán preferidos por el empleador para gozar de los permisos con goce de sueldo a que se refiere el párrafo anterior.**

**Artículo 388.-** Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I a III...

...

**El patrón que reciba la comunicación escrita por parte del trabajador en ejercicio de su libertad de elección de pertenecer a una organización sindical determinada, estará obligado a cubrir a favor de esta la cuota sindical pactada en la contratación colectiva vigente en la fuente de trabajo. En caso de inobservancia o incumplimiento de la entrega de las cuotas sindicales a que se refiere esta disposición, se establece como interés legal, el nueve por ciento anual a favor del sindicato que resultó electo por el trabajador.**

**Salvo pacto en contrario, la contratación colectiva que rija las relaciones laborales del patrón para con sus trabajadores en la fuente de trabajo, será aplicable por equiparación a aquellos sindicatos que no cuenten con una representación de interés profesional mayoritaria.**

**Se considerará sindicato minoritario aquel que cuente con el diez por ciento de respaldo de los trabajadores en una fuente de trabajo, pudiendo obtener la respectiva constancia de representatividad para los efectos de intervenir con propuestas para la defensa de las Condiciones Generales de Trabajo en la empresa.**

**El Sindicato minoritario podrá coaligarse en todo tiempo con en el Sindicato que represente el mayor interés profesional de los empleados, para negociar y celebrar contrato colectivo de trabajo, revisar condiciones generales en la fuente de trabajo e incluso emplazar a huelga.**

**Artículo 423.-** El reglamento contendrá:

I a VIII...

**IX. Permisos y licencias en general y en lo especial a lo que se refiere el artículo 132, fracción X;**

**TRANSITORIO**

**Único.** - El presente decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2023.



**SUSANA PRIETO TERRAZAS  
DIPUTADA FEDERAL**



El que suscribe Román Cifuentes Negrete y las Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, 285 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional, y de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional**, al tenor de las siguientes:

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### La milicia

En nuestra historia constitucional encontramos referencias a la Guardia Nacional, en donde para los efectos del presente artículo sirve de punto de partida la **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824<sup>1</sup>**, mejor conocida como la Constitución Federal de 1824, aunque existen ordenamientos previos que contienen un alto valor histórico<sup>2</sup>.

En el citado ordenamiento, no encontramos una referencia específica a la Guardia Nacional, en atención a que en esta Carta se crearon las “milicias<sup>3</sup> 4” *como un mecanismo para salvaguardar la soberanía de los Estados<sup>5</sup>*, en donde el Congreso General tenía la facultad exclusiva de “*formar reglamentos para organizar, armár y disciplinar la milicia local de los estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos*” (art. 50, 19<sup>a</sup>) correspondiendo al Presidente la facultad de nombrar con aprobación del Senado a los “*coroneles y demas oficiales superiores del ejercito permanente, milicia activa y armada*” (art. 110, 6<sup>a</sup>) así como “*a los demas empleados del ejercito permanente, armada y milicia activa*” (art. 110, 7<sup>a</sup>) “*disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, **para la seguridad interior, y defensa exterior de la federación***” (art. 110, 10<sup>a</sup>), “*disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del*

<sup>1</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

<sup>2</sup> Reglamento Provisional para la Milicia Cívica del 3 de agosto de 1822 emitido por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano, visible en [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020005285\\_C/1020005285\\_T2/1020005285\\_007.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020005285_C/1020005285_T2/1020005285_007.pdf)

<sup>3</sup> Concepto que el Maestro José Manuel Villalpando considera que se tomó de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, de su sección 8, consultado en <https://revistas.anahuac.mx/iuristantum/article/view/632/609>

<sup>4</sup> “Es la fuerza organizada de los propios ciudadanos que entran sólo en acción en caso de emergencia” en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Las Facultades Exclusivas del Senado de la República”, Senado de la República, LX Legislatura, pag. 367.

<sup>5</sup> SOLANO GONZÁLEZ, Jesús, “La Guardia Nacional”, pag. 207, visible en

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/operas-primas-derecho-admin/article/viewFile/1502/1402>

*Congreso general*” (art. 110, 11ª), esto es, la Constitución Federal instituyó la creación de *“pequeños ejércitos locales y alternativos al federal”*<sup>6</sup>.

Bajo la vigencia de esta Constitución se emitió la **Ley General de la Milicia Cívica**<sup>7</sup> en la que claramente se establece una división entre la milicia cívica y la milicia permanente o el ejército, detalle interesante es que en el numeral 4 de su artículo 1 se delineó el objeto de la milicia nacional que lo fue “sostener la independencia nacional y la constitución de la república”, con su expedición se “derogaron<sup>8</sup>” la ley de 8 de abril de 1823 que organizó la milicia local de infantería y caballería y la de 5 de mayo de ese mismo año que lo “verificó” con la de artillería, legislaciones que se emitieron por el Soberano Congreso Constituyente Mexicano.

De acuerdo con el Maestro Villalpando, en el mandato del entonces Vicepresidente Valentín Gómez Farías *“se reforzaron enormemente los cuerpos de milicia en todo el país; específicamente, en el Distrito Federal, entre octubre de 1832 y julio del año siguiente se emiten tres disposiciones tendientes a su mejora e incremento, llegándose a crear así una fuerza respetable de seis batallones de infantería, tres escuadrones de caballería y una brigada de artillería”*<sup>9</sup>, de todas las milicias la que destacaba por su *“fuerza considerable”*<sup>10</sup> era la de Zacatecas. Sin embargo, ese reforzamiento se vería menguado por la imposición del centralismo con Santa Anna a través de varias batallas y legalmente a través del Bando del 14 de noviembre de 1833 bajo el argumento de que el erario del estado debía tener las *“mayores economías posibles”*<sup>11</sup> expediéndose posteriormente el 21 de marzo de 1834 la **Ley para la Formación de la Milicia Cívica del Distrito Federal y Territorios**<sup>12</sup> y la **Ley para el Arreglo de las Milicias Locales** del 31 de marzo de 1835 con las que se buscó reducir el número de milicianos en el Distrito Federal, los territorios federales y los estados particularmente el de Zacatecas.

En nuestra etapa centralista, las **Siete Leyes Constitucionales de 1836**<sup>13</sup> le atribuyeron al Congreso General la facultad de decretar anualmente el número de la “milicia activa” y el de la tropa permanente de mar y tierra (Ley Tercera, art. 44, 5º.), a la Cámara de Senadores le correspondía (Ley Tercera, art. 55, 3.ª) aprobar los nombramientos realizados por el Poder Ejecutivo (Ley Cuarta, art. 17, 3.ª) de los oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la Milicia activa, esto es, había una clara separación entre el Ejército permanente y el ejército “de los ciudadanos”.

<sup>6</sup> SOLANO GONZÁLEZ, Jesús, op. cit., pag. 208.

<sup>7</sup> Visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2881/32.pdf>

<sup>8</sup> Artículo 40 del Reglamento General de la Milicia Cívica.

<sup>9</sup> VILLALPANDO, José Manuel, “La Guardia Nacional en México, Revisión Jurídica, Histórica y Política de un tema tan antiguo como contemporáneo”, Revista Iuris Tantum, número 31, 2020, Pag. 150. Visible en:

<https://revistas.anahuac.mx/iuristantum/article/view/632/609>

<sup>10</sup> *Idem*, pag. 154.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pag. 151.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Las Facultades Exclusivas del Senado de la República”, Senado de la República, LX Legislatura, pag. 319.

<sup>13</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

En las **Bases de Organización de la República Mexicana de 1843**<sup>14</sup> se conserva a las milicias activas prácticamente con las mismas facultades que se le habían venido asignando al Congreso para decretar el número de tropa de la milicia activa (art. 66, fracción V) y designar anualmente el “máximum” que el Ejecutivo podía poner sobre las armas.

## La Guardia Nacional

Es en el **Reglamento para Organizar la Guardia Nacional** del 11 de septiembre de 1846<sup>15</sup> expedido por el General Mariano Salas en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo cuyo autor se dice fue de Don Manuel Crescencio Rejón<sup>16</sup> donde aparece por primera vez la Guardia Nacional<sup>17</sup> y con el que reviven “*a los antiguos cuerpos de milicias, ahora con otro nombre, pero con las mismas características y, sobre todo, con un renovado ánimo de lucha*”<sup>18</sup>, el objeto de este nuevo cuerpo era “sostener la independencia, la libertad, la Constitución y las leyes de la República” (art. 2), en la que tenía el derecho de ser inscrito todo mexicano desde los 16 a los 50 años (art. 3), estando exceptuados de formarla los militares en servicio activo o en retiro (art. 6, Quinto), si bien en su organización se basaba en los reglamentos del ejército, se considera que es un cuerpo civil en atención a que cuando la Guardia Nacional estaban en “asamblea” los gobernadores debían formar una secretaría de guerra, encargada del mando, vigilancia de instrucción, arreglo y disciplina (art. 30) que se debía integrar por jefes u oficiales retirados del ejército (art. 31) los que no podían considerarse como generales, ni usar las divisas que correspondían en el ejército (art. 32), reafirma el criterio de que la primera Guardia Nacional se consideraba un cuerpo civil por virtud de lo dispuesto por el artículo 55 de este Reglamento el que disponía “*Los jefes y oficiales de la guardia nacional, se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la más estricta disciplina*”.

El **Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**<sup>19</sup> recogió el concepto de Guardia Nacional al señalarlo como un derecho de los ciudadanos el pertenecer a ella (art. 2) y al otorgarle a su Ley Orgánica el carácter de ley constitucional, lo que implicaba que no podía alterarse ni derogarse, “*sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la cámara de su origen*” (art. 27).

Con sustento en el Acta de Reformas, el Presidente Constitucional José Joaquín de Herrera expidió en “clase de provisional” el 15 de julio de 1848 la **Ley Orgánica de la Guardia Nacional**<sup>20</sup> la que se componía de todos los mexicanos hábiles para el servicio militar (art. 1) y se estableció para defender la independencia de la nación,

<sup>14</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

<sup>15</sup> <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1846DGN.html>

<sup>16</sup> VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 156.

<sup>17</sup> Concepto probablemente tomado de los proyectos de Constitución de 1842. Ver VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 155.

<sup>18</sup> *Idem*, pag. 156.

<sup>19</sup> <https://museodelasconstituciones.unam.mx/wp-content/uploads/2019/02/Acta-constitutiva-y-de-reformas-1847.pdf>

<sup>20</sup> <https://repositories.lib.utexas.edu/bitstream/handle/2152/34232/059173022426656.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

sostener las instituciones, **conservar la tranquilidad pública** y hacer obedecer las leyes y las autoridades establecidas por ellas (art. 2), estaban exceptuados del servicio en la Guardia Nacional entre otros, los militares en servicio activo y retirados (art. 3), con este ordenamiento se refuerza el criterio de que es una autoridad civil, lo que se deduce del artículo 45 el que señala que “**La Guardia Nacional estará á las órdenes de la autoridad civil, y no podrá reunirse, armarse ni obrar, sino en virtud de sus mandatos**” y del mandato dispuesto por el artículo 52 “*Aunque fuera del servicio no habrá distinción alguna entre los individuos de la Guardia Nacional, en él se observará la mayor subordinación y disciplina*” esto es, era un cuerpo integrado por ciudadanos, no por soldados. Es necesario señalar que este importante cuerpo de seguridad fue disuelto mediante una Comunicación del Ministerio de Guerra del 28 de abril de 1853, en donde uno de los argumentos fue “*que era un verdadero engaño para los ciudadanos llamar guardia nacional a lo que realmente no lo era*<sup>21</sup>” pero fue reinstalada en atención a “*que las libertades públicas no pueden ser afianzadas definitivamente, si no es poniendo en manos de los ciudadanos las armas nacionales para que ellos sean el más firme sostén de la libertad*<sup>22</sup>” así lo consideró la Comunicación del Ministerio de Gobernación del 21 de noviembre de 1855 por virtud de la cual se mandaron “*abrir los registros para las inscripciones de la Guardia Nacional*<sup>23</sup>”.

**La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857**<sup>24</sup> estableció como una de las prerrogativas del ciudadano la de tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones (art. 34, fracción IV) y también lo señaló como una obligación a su cargo la de alistarse en la guardia nacional (art. 36, fracción II), estando facultado el Congreso “*para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos*” (art. 72, fracción XIX) así como para dar su consentimiento para que el Ejecutivo pudiera disponer de la misma fuera de sus Estados o territorios (art. 72, fracción XX, art. 74, fracción I y art. 85, fracción VII), en la construcción de estas disposiciones el Congreso Constituyente pensó que la Guardia Nacional era “*el instrumento más legítimo para la seguridad y el orden público, pues se expresó que esa era una de las instituciones más adecuadas para formar virtudes, porque con las armas se da al pueblo conciencia de su fuerza*<sup>25</sup>”.

De acuerdo a los registros históricos ninguna ley se emitió con sustento en esta Carta, ello probablemente por los hechos generados a raíz de la Guerra de Reforma. El Maestro Villalpando da cuenta de que el Presidente Benito Juárez dispuso, ante la ausencia del ejército regular, para hacer frente al invasor, de restablecer la

<sup>21</sup> VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 163.

<sup>22</sup> *Idem*, pag. 165.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

<sup>25</sup> VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 165.

vigencia de la Ley de 1848 a través de una orden ejecutiva del 5 de mayo de 1861<sup>26</sup>, lo que fue criticado por Justo Sierra quien señaló que esa acción la “*nulificaba en su raíz: el Ejecutivo no pudo declarar su vigencia, porque invadía las atribuciones del Congreso y éste, precisamente en los días en que se publicaba tal disposición, daba una ley, anulando todas las leyes y decretos del Ejecutivo, dados desde principios del año 61 hasta aquellos primeros días de mayo; y esta ley envolvía la declaración de la vigencia del Reglamento de Guardias Nacionales*”<sup>27</sup>.

El texto original de la **Constitución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917**<sup>28</sup> estableció el derecho de los habitantes la posesión de armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional (art. 10); la obligación de los ciudadanos de alistarse y servir en la Guardia Nacional (art. 36, fracción II) y también se consignó como prerrogativa el tomar las armas del Ejército o de la Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones (art. 35, fracción IV); por su parte al Congreso se le asignaron la facultad de levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio (art. 73, fracción XIV) y en el caso de la Guardia Nacional, para dar reglamentos para organizarla, armarla y disciplinarla, reservar a los ciudadanos que la formarían, así como el nombramiento de jefes y oficiales, delegándose en los Estados la facultad de instruirla conforme la disciplina prescrita por los reglamentos (art. 73, fracción XV); al Senado se le atribuyó la facultad exclusiva para dar su consentimiento para que el Presidente de la República pudiera disponer de la Guardia Nacional (art. 89, fracción VII) fuera de sus respectivos Estados o Territorios y fijar la fuerza necesaria (art. 76, fracción IV), en los recesos del Senado esa facultad le correspondió a la Comisión Permanente (art. 79, fracción I).

La obligación de alistarse y servir en la Guardia Nacional se vinculó a la existencia de una Ley Orgánica y se definió la finalidad de ese servicio, que lo era para “asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior” (art. 31, fracción III), el Congreso de la Unión no emitió la regulación referida, ello debido a que el “*Ejército Nacional Mexicano consideró inviable su existencia*”<sup>29</sup>, no obstante, se tiene el registro de al menos la intención del Presidente Lázaro Cárdenas para “revivirla” de lo que da cuenta Villalpando en su amplia y valiosa investigación quien refiere que así lo señaló en su discurso de toma de protesta pronunciado el 30 de

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> SIERRA, Justo, “Leyes Anticonstitucionales en los Estados, Guardias Nacionales”, *El Federalista*, 16 de mayo y 4 de junio de 1874 en *Periodismo Político*, Biblioteca del Pensamiento Legislativo y Político Mexicano, primera edición, México, 2012, pag. 30, visible en [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LXl/perio\\_pol.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LXl/perio_pol.pdf) citado por VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 167.

<sup>28</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf)

<sup>29</sup> VILLALPANDO, José Manuel, op. cit., pag. 168.

noviembre de 1934<sup>30</sup> en el que delineó la construcción de la Benemérita Guardia Nacional que habría de asumir "*los múltiples servicios de seguridad regional*" lo que no sucedió.

La única referencia a la Guardia Nacional la encontramos en el texto original de la Ley del Servicio Militar en el artículo 5º que en su quinto párrafo mandaba al servicio de las armas de hasta los "45 años, en la Guardia Nacional" disposición derogada mediante el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la referida ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 2022<sup>31</sup>.

Conforme a lo hasta aquí expuesto desde su nacimiento las milicias y su evolución en la Guardia Nacional a cargo de los Estados siempre fueron cuerpos armados integrados por personas que no formaban parte del Ejército, en algún momento de la historia su organización y número llegó a superar a la fuerza armada permanente, tal es el caso de la de Zacatecas que al igual que las demás se consideró de carácter civil.

## LA NUEVA GUARDIA NACIONAL

### El discurso

El sábado 1 de diciembre de 2019, tomaba posesión del cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador quien en su discurso manifestó que se crearía "*la Guardia Nacional, si lo autoriza el pueblo y el Poder Legislativo, para enfrentar el grave problema de la inseguridad y de la violencia que padecemos. Esto significa replantear el papel de las Fuerzas Armadas ante la inoperancia de las corporaciones policiales.*

*Es indispensable aceptar que la Policía Federal creada hace 20 años para suplir la labor de las Fuerzas Armadas en el combate de la delincuencia, es en la actualidad un agrupamiento de apenas 20 mil efectivos, que carecen de disciplina, capacitación y profesionalismo.*

*En cuanto a los agentes ministeriales y los cuerpos policiales estatales y municipales, se debe reconocer, sin generalizar, que muchos están movidos por la corrupción y no por el deber del servicio público, y que su descomposición los pone bajo el dominio de la delincuencia. El ciudadano mexicano en la actualidad está en estado de indefensión. No tenemos policías para cuidar a los ciudadanos.*

---

<sup>30</sup> En Wikisource:

[https://es.wikisource.org/wiki/Discurso\\_de\\_L%C3%A1zaro\\_C%C3%A1rdenas\\_del\\_R%C3%ADo\\_en\\_la\\_toma\\_de\\_protesta\\_como\\_presidente\\_de\\_la\\_Rep%C3%ABblica](https://es.wikisource.org/wiki/Discurso_de_L%C3%A1zaro_C%C3%A1rdenas_del_R%C3%ADo_en_la_toma_de_protesta_como_presidente_de_la_Rep%C3%ABblica)

<sup>31</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5652481&fecha=18/05/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5652481&fecha=18/05/2022#gsc.tab=0)

*Siempre he pensado que ante el problema de la inseguridad lo pertinente es atender las causas que originan la violencia, y así lo haremos, pero ante la ineficiencia de las corporaciones policiales y el grave aumento de homicidios, robos, secuestros, feminicidios y otros crímenes, estoy solicitando al Congreso, con carácter urgente, la aprobación de una reforma constitucional que nos permita crear, con la integración de la Policía Militar, la Policía Naval y la Policía Federal, una Guardia Nacional para realizar funciones de seguridad pública, con pleno respecto a los derechos humanos.<sup>32</sup>*

Con este discurso, inició formalmente el debate de cómo habría de conformarse, este no tan nuevo cuerpo de seguridad pública, en el que según la propuesta presidencial habrían de confluír dos policías; una con formación castrense y la otra de carácter civil en la institución de la policía federal que desde el punto de vista del Presidente no tenían “*disciplina, capacitación y profesionalismo*”<sup>33</sup>.

### **La iniciativa de reforma constitucional**

La número 235 tuvo como Cámara de origen la de Diputados, ante la que se presentó una iniciativa suscrita por Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del MORENA el día 20 de noviembre de 2018<sup>34</sup> en la que plantearon que la Guardia Nacional fuera una institución del Estado que participara en la salvaguarda de la libertad, la vida, la integridad y el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, protegiendo su seguridad, sus bienes, así como preservar el orden, la paz pública, los bienes y recursos de la Nación, que las faltas y delitos cometidos por los integrantes de este nuevo cuerpo en el ejercicio de sus funciones fueran conocidos por la autoridad civil competente, entre otras propuestas que por su falta de técnica y precisión legislativa dejaba a la interpretación la naturaleza y adscripción civil o militar que le debía corresponder, en total el proyecto de Decreto planteaba la reforma o adición de los artículos 13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89 y 123 constitucionales.

La iniciativa fue turnada para su discusión y dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales con opinión de las Comisiones de Gobernación y de Seguridad Pública.

## **CÁMARA DE DIPUTADOS**

### **Dictamen<sup>35</sup>**

---

<sup>32</sup> Fragmento del discurso de toma de posesión, tomado de la versión estenográfica de la sesión de Congreso General del sábado 1 de diciembre de 2018, en la que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, tomó protesta constitucional, visible en <http://cronica.diputados.gob.mx/>

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 5159-II, martes 20 de noviembre de 2018.

<sup>35</sup> Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5198-III, miércoles 16 de enero de 2019, visible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/ene/20190116-III.pdf>

El dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales fue aprobado durante su Quinta Reunión Ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2018, con 19 votos a favor de las Diputadas y Diputados de MORENA, PES y PT y 5 votos en contra de las y los integrantes de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y de Movimiento Ciudadano. Es conveniente señalar que los días 11 a 15 de diciembre se realizaron audiencias públicas con especialistas, académicos, organizaciones y colectivos de la sociedad civil, se dice para enriquecer el proceso de dictaminación.

De acuerdo a lo que consta en el dictamen de la comisión se realizaron ajustes y modificaciones a la propuesta inicial en todos los artículos incluidos los transitorios.

Las adiciones y modificaciones que realizó la Comisión de Puntos Constitucionales no lograron integrar las propuestas y planteamientos de la oposición, por lo que el PAN, PRD y MC lo votaron en contra por considerar que se estaba militarizando a la Guardia Nacional, sirva de ejemplo la adición de una parte complementaria a la reforma planteada en la iniciativa en el artículo 13 constitucional en el que se agregaba que las *“faltas contra la disciplina militar en que incurran los integrantes de la Guardia Nacional serán conocidas por las autoridades militares correspondientes”* donde el planteamiento inicial era que los delitos cometidos por sus integrantes en el ejercicio de sus funciones serían conocidos por la autoridad civil, adición que manifestaba la idea de que las y los integrantes de este nuevo cuerpo estarían sujetos en cuanto a su disciplina a la jurisdicción castrense con una doble adscripción, por un lado la planeación, programación y ejecución de sus funciones estaba a cargo de la dependencia del ramo de seguridad y en lo relativo a la estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, profesionalización y capacitación correspondía a la Secretaría de la Defensa Nacional, un verdadero híbrido administrativo, un *frankenstein*, en atención a que no estaba clara en el texto constitucional a que dependencia correspondía ejercer el mando de la Guardia Nacional, lo que señalaron en el artículo Quinto Transitorio del proyecto de Decreto, otorgándose a la SEDENA por un plazo de 5 años, hasta en tanto persistiera la emergencia de violencia e inseguridad en el país y como excepción a lo dispuesto por los artículos 21 y 129 constitucionales.

Con el dictamen aprobado en la Comisión la Junta de Coordinación Política acordó el 23 de diciembre de 2018 que se realizara un trabajo en conferencia con las comisiones del Senado de la República para poder aportar a los trabajos de análisis, discusión y dictaminación en materia de Guardia Nacional un proceso más inclusivo, amplio y transparente<sup>36</sup>, por lo que se realizaron más audiencias públicas durante los días 8 al 12 de enero de 2019, en las que participaron *“el representante de México de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de ONU, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno de México. Participaron también especialistas*

---

<sup>36</sup> Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5186-V, domingo 23 de diciembre de 2018, visible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/dic/20181223-V.pdf>



en la materia, representantes de organizaciones sociales, colectivos especializados<sup>37</sup>, entre otras destacadas personalidades.

## Discusión en el Pleno

El dictamen fue discutido en un período extraordinario que se convocó *ex profeso* para conocer de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional y atender la minuta en materia de prisión preventiva oficiosa. La cita fue para el día 16 de enero de 2019<sup>38</sup>.

Durante el desarrollo de la sesión la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales presentó una propuesta de modificación al texto del Decreto contenido en el dictamen suscrita por las y los integrantes de la Junta Directiva de la Comisión que sustancialmente estaban referidas “a) *La dirección de la Guardia Nacional debe recaer en una autoridad de carácter civil.* b) *Deben quedar intocadas las competencias propias de los ámbitos federal, estatal y municipal en materia de seguridad pública.* c) *Deben fortalecerse los mecanismos de colaboración entre los tres niveles de gobierno.* d) *Debe establecerse una ruta de fortalecimiento de los cuerpos policiacos.* e) *Debe garantizarse que la Guardia Nacional tenga formación y capacitación específica para la función policial, incluyendo el uso proporcional de la fuerza, el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género.* f) *Deben contemplarse mecanismos de control político y jurisdiccional de las actividades de la Guardia Nacional, así como de evaluación de su desempeño.*<sup>39</sup>”, estas modificaciones se realizaron a los textos de los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 82, 89 y 123 y a los artículos transitorios Primero a Séptimo<sup>40</sup>. Las modificaciones señaladas se aceptaron por mayoría e integraron al dictamen para su discusión.

La sesión del Pleno inició a las 13:07 horas y concluyó a las 22:26 horas (9 horas con 19 minutos), en ella participaron en tribuna un total de 68 diputadas y diputados, siendo el Partido Acción Nacional el más participativo con 23 intervenciones<sup>41</sup>, durante su desarrollo se presentaron dos mociones suspensivas por parte de los Grupos Parlamentarios del PRD y del PAN<sup>42</sup> y un total de 43 reservas<sup>43</sup> al dictamen de las cuales ninguna fue admitida a discusión.

Concluida la discusión, el dictamen con las modificaciones aprobadas se aprobó con mayoría calificada en lo general por 362 votos a favor, 119 en contra y 4

<sup>37</sup> *Idem.*

<sup>38</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Período Extraordinario, 16 de enero de 2019, visible en <http://cronica.diputados.gob.mx/pdf/64/2019/ene/190116-2.pdf>

<sup>39</sup> Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5186-V, domingo 23 de diciembre de 2018, pag. 13.

<sup>40</sup> Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5198, miércoles 16 de enero de 2019, Anexo III Bis 3, visible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/ene/20190116-III-Bis3.pdf>

<sup>41</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año I, Período Extraordinario, 16 de enero de 2019, Ver “Resumen de los Trabajos” pag. 119.

<sup>42</sup> Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5198-III, miércoles 16 de enero de 2019, Anexo III Bis 2, visible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/ene/20190116-III-Bis2.pdf>

<sup>43</sup> Gaceta Parlamentaria, Año XXII, número 5198, miércoles 16 de enero de 2019.

abstenciones. Los votos a favor fueron de MORENA, PRI, PES, PT, PRD (7) y PVEM, los votos en contra fueron del PAN, MC, PRD (13) y 2 de diputados sin partido, tres diputadas de MORENA una de ellas la Diputada Tatiana Clouthier Carrillo y uno del PES del Diputado Ernesto Vargas Contreras<sup>44</sup>.

El PRD señaló que su voto en contra se debió, entre otros señalamientos, a que se *“construye una nueva institución policial que estará conformada por militares, con disciplina militar, con mando militar y capacitación militar”* y *“normalizan la participación de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad pública, violando el marco convencional del que formamos parte, y todas las recomendaciones que se habían hecho al Estado mexicano, sobre todo en materia de derechos humanos”*<sup>45</sup>

Movimiento Ciudadano en la voz de la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz al posicionar el voto en contra de su grupo parlamentario dijo que *“votar a favor del dictamen y su adenda implica perpetrar en la Constitución una estrategia fallida. Porque esta reforma no aporta una ruta real para el fortalecimiento de los policías civiles y porque se mantienen las condiciones de vulnerabilidad jurídica para nuestras Fuerzas Armadas”*<sup>46</sup>.

En el caso del Partido Acción Nacional subió a tribuna el diputado Jorge Romero Herrera *“para advertir y para decir, que en esta reforma constitucional que hoy se pretende votar para crear la Guardia Nacional, Acción Nacional advierte un incalculable riesgo, una amenaza real que sobrepasa el ámbito de la seguridad pública y que podría atentar contra el sistema de nuestras libertades individuales, las de todos nosotros, un riesgo que quizá no se aprecie en dos semanas, a lo mejor no se aprecia en dos meses, quizá no en dos años, pero que, si el día de mañana se materializa, quizá para entonces ya no haya vuelta atrás”*<sup>47</sup>.

En la votación en lo particular el dictamen se aprobó sin cambios por mayoría calificada de 348 votos a favor, 108 en contra y 10 abstenciones. Los votos a favor fueron de MORENA, PRI, PES, PT, PRD (5) y PVEM, en contra votó el PAN, MC, PRD (11) y sin partido (2); en abstención MORENA (9) y PES (1)<sup>48</sup>.

El dictamen aprobado pasó al Senado de la República para la continuidad del proceso legislativo.

---

<sup>44</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., pags. 129 a 134.

<sup>45</sup> *Idem*, pags. 23 y 24.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pag. 26.

<sup>47</sup> *Idem*, pag. 32.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pags. 135 a 140.

## SENADO DE LA REPÚBLICA

La Cámara Alta también fue convocada por la Comisión Permanente para realizar un período extraordinario de sesiones<sup>49</sup>, sin embargo en los asuntos que debía atender no se enlistó el correspondiente al análisis de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional aprobado en la sesión del 16 de enero de 2019, por lo que el proceso de discusión debió esperar al inicio del período ordinario de sesiones a partir del primero de febrero de ese mismo año, fecha en que se informó al Pleno que desde el 16 de enero se le dio entrada y turno directo a la Minuta<sup>50</sup> de reforma constitucional a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda para su análisis y dictamen y a las Comisiones de Derechos Humanos y de Seguridad Pública para que emitieran opinión.

### Dictamen

Se presentó en Sesión del Pleno en primera lectura el día 19 de febrero de 2019<sup>51</sup> y en segunda lectura para su discusión y votación en la sesión del día 21 de febrero del mismo año<sup>52</sup>.

Previo a su discusión ante las Senadoras y Senadores, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda realizaron reuniones de trabajo a las que asistieron los Secretarios de la Defensa Nacional, Marina y de Seguridad y Protección Ciudadana lo que ocurrió el primero de febrero de 2019. Según se detalla en el dictamen visible en el sitio *web* de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República<sup>53</sup> se realizaron diversas reuniones de trabajo con especialistas, integrantes de organizaciones y colectivos de la sociedad civil con la finalidad de intercambiar opiniones en torno a la creación de la Guardia Nacional, el documento analizado da cuenta que se realizaron los días 8 y del 11 al 16 de febrero en cumplimiento al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se instruye a la Mesa de Trabajo para el Fortalecimiento del Congreso en Materia de Parlamento Abierto, a que se convoque a un ejercicio de Parlamento Abierto para llevar a cabo el análisis del proyecto de Decreto en materia de Guardia Nacional<sup>54</sup>.

Los principales pronunciamientos y propuestas se encuentran contenidos en el dictamen de las Comisiones Unidas en el que se realizaron algunas modificaciones

---

<sup>49</sup> Decreto por el que se convoca al Honorable Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones durante el primer receso del primer año de ejercicio de la Sexagésima Cuarta Legislatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 2019, visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547687&fecha=07/01/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547687&fecha=07/01/2019#gsc.tab=0)

<sup>50</sup> Es el documento que contiene el proyecto de ley o reforma que ha aprobado el órgano legislativo en Diccionario Universal de términos parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, segunda edición, México, 1998, voz: minuta, pag. 446, visible en [https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc\\_tparla/Dicc\\_Term\\_Parla.pdf](https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf)

<sup>51</sup> Gaceta del Senado, LXIV/1SPO-85/89617, martes 19 de febrero de 2019, primera lectura, visible en [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/89617](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/89617)

<sup>52</sup> Gaceta del Senado, LXIV/1SPO-87/89770, jueves 21 de febrero de 2019, segunda lectura, discusión y votación, visible en [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/89770](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/89770)

<sup>53</sup> [https://comisiones.senado.gob.mx/puntos\\_constitucionales/reformas.php](https://comisiones.senado.gob.mx/puntos_constitucionales/reformas.php)

<sup>54</sup> [https://www.senado.gob.mx/64/app/administracion/docs/parlamento\\_abierto/acuerdo\\_JCP.pdf](https://www.senado.gob.mx/64/app/administracion/docs/parlamento_abierto/acuerdo_JCP.pdf)

a la Minuta de la Cámara de Diputados, particularmente destacan las realizadas al artículo 21 en el que se eliminó la adscripción de la Guardia Nacional a la Secretaría del ramo de seguridad y prevaleció la “Junta de Jefes de Estado Mayor” que debía integrarse por integrantes de las dependencias de los ramos de Seguridad, Defensa Nacional y Marina, cambio que no garantizaba el carácter civil de la nueva institución, aunque se decía que ello se plasmaría en la Ley Orgánica, también es necesario dejar sentado el cambio en el artículo Cuarto Transitorio en el que se consignaba la posibilidad de de *“manera excepcional, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, la Fuerza Armada permanente seguirá prestando su colaboración para la seguridad pública”* lo que de ninguna forma garantizaba el retorno de las fuerzas armadas a su función primordial.

El dictamen de las Comisiones Unidas fue aprobado con el voto de MORENA y del Partido del Trabajo durante la reunión celebrada el día 18 de febrero de 2019, remitiéndose al Pleno para dar continuidad al proceso legislativo. Los partidos de oposición no participaron en la discusión del dictamen.

### **Discusión en el Pleno**

La sesión del jueves 21 de febrero<sup>55</sup> dio inicio a las 12:45 horas con la asistencia de 107 Senadoras y Senadores de la República y lo que parecía ser una sesión difícil por los cambios realizados en Comisiones Unidas se convirtió en un gran logro parlamentario.

Siguiendo la normatividad interna de la Cámara Alta presentaron el dictamen la Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda y el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, quienes al concluir presentaron modificaciones al dictamen.

En el documento presentado adicionaron una reforma al artículo 10, declinaron reformar el artículo 13, modificaron el quinto párrafo del artículo 16, modificaron sustancialmente el artículo 21 en el que se plasmó textualmente que la adscripción de la Guardia Nacional sería la Secretaría del ramo de seguridad pública y se eliminó la Junta de Jefes de Estado Mayor y la facultad a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional para disponer lo necesario para que la estructura jerárquica, disciplina, régimen de servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas de la Guardia Nacional estén homologados a los que se aplican en el ámbito de la Fuerza Armada Permanente lo que dejó clara la separación de la Guardia Nacional de la adscripción castrense y de su disciplina, también se plantearon cambios en las fracciones correspondientes de los artículos 31, 35, 36, 73, 76, 78 y 89. Los

---

<sup>55</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LXIV Legislatura, Año I, Segundo Período Ordinario, sesión número 7, visible en [https://www.senado.gob.mx/64/diario\\_de\\_los\\_debates/documento/3064](https://www.senado.gob.mx/64/diario_de_los_debates/documento/3064)

artículos transitorios fueron objeto de modificación quedando en un total de siete preceptos en los que se establecieron mandatos muy claros para el Congreso de la Unión en lo referente a la temporalidad a la que debía ajustar su actuación en la emisión del marco regulatorio que habría de regir la actividad de la Guardia Nacional, la forma como se integraría, la preservación de los derechos de los elementos de las policías militar y naval que habrían de ser transferidos provisionalmente y el plazo específico durante el cual el Presidente de la República podría disponer de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, entre otros aspectos.

Las modificaciones propuestas fueron aprobadas por el Pleno del Senado y puestas a discusión en la que participaron para posicionar el sentido de su voto las Senadoras y los Senadores de todos los Grupos Parlamentarios y el Senador sin grupo cuyos discursos coincidieron en aprobar la reforma en los términos en que se había modificado.

Destaca el hecho de que gracias al consenso alcanzado no hubo discusión en lo general y las Senadoras y Senador que habían presentado reservas al dictamen las retiraron.

El dictamen con las modificaciones fue aprobado por unanimidad de 127 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que se regresó a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 Constitucional.

La sesión concluyó a las 15:49 horas, tres horas con 4 minutos después de haber iniciado.

## **CÁMARA DE DIPUTADOS**

La Minuta con el proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional se recibió en la Cámara de Diputados el día 22 de febrero de 2019 y fue turnada para su análisis a la Comisión de Puntos Constitucionales, la que presentó su dictamen<sup>56</sup> durante su Reunión celebrada el 26 de febrero y en la que se aprobó “en sus términos” la Minuta del Senado de la República con el voto a favor en forma unánime de sus integrantes.

### **Discusión en el Pleno**

El dictamen aprobado se presentó a discusión el jueves 28 de febrero y en el posicionamiento participaron todos los Grupos Parlamentarios en los que coincidieron aprobar con su voto la reforma constitucional.

---

<sup>56</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/feb/20190228-III.pdf>

En la discusión en lo general participaron un total de 13 diputadas y diputados y no se presentaron reservas al dictamen, el que fue aprobado por 463 votos a favor de las diputadas y diputados de MORENA, PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y PES, solamente hubo 1 voto en contra de la Diputada sin partido Ana Lucía Riojas Martínez<sup>57</sup>.

Al haber obtenido la mayoría calificada requerida por el artículo 135 constitucional la Minuta se remitió a las Legislaturas de los Estados y a la Ciudad de México para la continuidad del procedimiento de reforma constitucional.

### **Declaratoria de reforma constitucional**

El 14 de marzo de 2019<sup>58</sup> el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a través de la Secretaría dio cuenta del cómputo de los votos aprobatorios correspondientes a las legislaturas de los estados de “Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y de la Ciudad de México”, esto es, las 32 entidades federativas manifestaron su voto favorable para constituir una Guardia Nacional de carácter civil adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Con el resultado del cómputo el Diputado Porfirio Muñoz Ledo declaró:

*“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previa aprobación de la totalidad de las honorables legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional. Pasa al Senado de la República para sus efectos constitucionales”.*

El mismo 14 de marzo el Senado de la República<sup>59</sup> dio cuenta de la Declaratoria aprobada por la Cámara de Diputados y después de realizar el cómputo correspondiente el Presidente de la Mesa Directiva declaró:

*“Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez computados los votos aprobatorios de manera unánime de 31 legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, la Cámara de Senadores, como integrante del Congreso de la Unión, declara: “El*

<sup>57</sup> [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9222138](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9222138)

<sup>58</sup> Crónica Parlamentaria, versión estenográfica de la sesión ordinaria del jueves 14 de marzo de 2019, visible en <http://cronica.diputados.gob.mx/>

<sup>59</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LXIV Legislatura, Año I, Segundo Período Ordinario, sesión número 13.

*Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y previa aprobación de las legislaturas de los estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como la legislatura de la Ciudad de México, que constituyen todas éstas la totalidad de las legislaturas locales del país, declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”. Se remite al Ejecutivo Federal para su publicación.”*

## **Publicación**

El 26 de marzo de 2019<sup>60</sup> se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a partir del día 27 de marzo se tuvieron por reformados los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII, por adicionados los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; y por derogadas la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Vigencia del Decreto**

El 27 de marzo de 2019 nace formalmente con el consenso de todas las fuerzas políticas la Guardia Nacional como una institución policial de seguridad pública de la Federación con la finalidad de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como para contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, teniéndose por comprendidas en las funciones de seguridad pública la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, debiendo regir su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**Su naturaleza jurídica por mandato constitucional es de carácter civil,** disciplinada y profesional, está adscrita por mandato constitucional a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sus integrantes en cuanto a su formación y desempeño se deben regir por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, el imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

---

<sup>60</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0)

A partir de su entrada en vigor empezaron a correr los plazos a cargo del Congreso de la Unión y del Presidente de la República para la construcción del marco jurídico regulador de la Guardia Nacional y de su puesta en funcionamiento. A las Gobernaturas de los Estados se les asignó la obligación de presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública un diagnóstico y programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

## Transitorios

**Obligaciones a cargo del Congreso de la Unión.** De acuerdo al mandato emitido por el Constituyente Permanente, se debía emitir la siguiente legislación:

1. Ley de la Guardia Nacional<sup>61</sup>.
2. Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza<sup>62</sup>.
3. Ley Nacional del Registro de Detenciones<sup>63</sup>.
4. Reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>64</sup>.

El Congreso cumplió con su obligación los Decretos correspondientes se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de mayo de 2019.

**Presidente de la República.** En el ámbito administrativo para constituir a la Guardia Nacional se debía emitir un Acuerdo General en el que se determinara la participación de elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y la Policía Naval para integrar la Guardia Nacional. El Acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de junio de 2019<sup>65</sup> y en el se determinó que de la Policía Federal participarían las divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería; de la Policía Militar y Policía Naval el Presidente delegó la decisión a los Secretarios del ramo correspondiente.

Es oportuno señalar que en el caso de los elementos de las policías Militar y Naval y demás personal de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente que sean asignados a la Guardia Nacional, por mandato del Artículo Tercero Transitorio del Decreto *“conservarán su rango y prestaciones... ..cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el*

<sup>61</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN\\_270519.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGN_270519.pdf)

<sup>62</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

<sup>63</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD\\_270519.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf)

<sup>64</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5561288&fecha=27/05/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561288&fecha=27/05/2019#gsc.tab=0)

<sup>65</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5564435&fecha=28/06/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5564435&fecha=28/06/2019#gsc.tab=0)



*reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad...”.*

**Fuerzas Armadas.** La disposición que de ella haga el Presidente de la República está sujeta a la temporalidad prevista por el Artículo Quinto Transitorio del Decreto, que en su concepción original fue de 5 años a su entrada en vigor, plazo que se modificó a nueve años mediante Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de noviembre de 2022<sup>66</sup>.

La participación de las Fuerzas Armadas en acciones de seguridad pública es extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria hasta en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, así lo reconoce el Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria emitido por el Presidente de la República el pasado once de mayo de 2020, el que sería vigente hasta el 27 de marzo de 2024<sup>67</sup> y que con la ampliación aludida lo podrán realizar hasta el año 2028.

Como podrá apreciarse el marco constitucional señala que la Guardia Nacional es un cuerpo armado con un fin específico que es el de la seguridad pública adscrito a una dependencia del Ejecutivo Federal encargada de ese ramo y de carácter civil, sujeta a la injerencia de las Fuerzas Armadas por cierta temporalidad hasta en tanto desarrolla su propia estructura y capacidades, todo ello por mandato constitucional y que se logró gracias al consenso unánime de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

Llegar a ese consenso no fue fácil y ello se logró en el Senado de la República, la Cámara de Diputados solamente lo ratificó.

Este análisis nos deja algo muy claro que reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica una alta responsabilidad en la que participan todas las fuerzas políticas, es una función que solamente puede realizar el Constituyente Permanente que es el Poder Reformador de la Constitución previsto por el artículo 135 constitucional que no es otra cosa que la suma del Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

<sup>66</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5671829&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671829&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0)

<sup>67</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020#gsc.tab=0)

La Constitución no se reforma por capricho de uno sólo de los poderes constituidos, se debe buscar el beneficio de la Nación, un ejemplo de ello fue la creación de la Guardia Nacional.

### **Una reforma constitucional que nunca llegó**

A pesar de los consensos alcanzados en la creación de la Guardia Nacional y de encontrarse en proceso de conformación y desarrollo, el Presidente de la República expresó su interés en plantear una nueva reforma a la Constitución para que la citada institución de seguridad pública pasará al mando de la Secretaría de la Defensa Nacional<sup>68</sup> cuestión a la que los partidos políticos de oposición nos opusimos rotundamente ya que ello implicaba la militarización de la función de seguridad pública y que había sido uno de los puntos de disenso durante el proceso de discusión original en la Cámara de Diputados.

Al ver que no contaba con los votos suficientes para obtener la mayoría calificada el Presidente optó por violar la Carta Magna y plantear una reforma legal preferente que cumpliera con el capricho expresado, que la Guardia Nacional pasará al mando de la Secretaría de la Defensa Nacional.

### **REFORMA LEGAL “FAST TRACK”**

#### **Cámara de Diputados**

La iniciativa anunciada con el carácter de preferente finalmente se presentó sin serlo el día 31 de agosto de dos mil veintidós bajo la denominación de “proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascenso y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública”<sup>69</sup> la que finalmente se turnó para efectos de dictamen a las comisiones unidas de Defensa Nacional, y de Seguridad Ciudadana, con opinión de la Comisión de Gobernación y Población y pendiente de ese trámite a la fecha de la presente iniciativa.

Ante la imposibilidad jurídica y parlamentaria de atender con “urgencia” la iniciativa del Presidente los Grupos Parlamentarios de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecológico de México tomaron el texto íntegro de la iniciativa presentada por el Presidente de la República y lo reprodujeron en una nueva iniciativa que presentaron el día 2 de septiembre de dos mil veintidos<sup>70</sup>.

<sup>68</sup> <https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/06/22/amlo-enviara-este-mes-iniciativa-para-adscribir-a-la-guardia-nacional-a-sedena>

<sup>69</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/ago/20220831-III.pdf#page=2>

<sup>70</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/sep/20220902-III-4.pdf#page=39>

## Contenido y alcance de las reformas

Se dijo que el objeto de la reforma era fortalecer la consolidación institucional de la Guardia Nacional como un cuerpo policial permanente, profesional y disciplinado, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), bajo el control operativo y administrativo de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), esto es, para pretender respetar el mandato constitucional la Guardia Nacional sigue adscrita administrativamente a la SSPC pero el mando y dirección lo ejerce la SEDENA.

El Decreto comprendió un total de 20 puntos de reforma que se desprenden del texto de las iniciativas presentadas por el Ejecutivo Federal y por el Grupo Parlamentario de MORENA<sup>71</sup> que se exponen a continuación:

*“1. Garantizar la permanencia, consolidación, implantación territorial, así como el profesionalismo, vocación de servicio y espíritu de cuerpo de sus integrantes, se reformaron los artículos 29, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 12, fracción I, así como adicionar el artículo 13 Bis, fracción I, de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de que la Sedena tenga a su cargo el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional.*

*2. Reformar el artículo 30 bis, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 13, fracciones I y IV, de la Ley de la Guardia Nacional, con el fin de que la SSPC sea la dependencia encargada de formular, en lo correspondiente a la Federación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública y el Programa Nacional de Seguridad Pública, y ejecutar, en el marco de sus atribuciones, los programas, políticas y acciones para el cumplimiento de sus fines constitucionales. Asimismo, organizar, dirigir y supervisar los cuerpos de seguridad bajo su adscripción, en coordinación con las dependencias competentes.*

*3. Adicionar el artículo 7, fracción IX. de la Ley de la Guardia Nacional, con el propósito de brindar sustento normativo para habilitar la intervención de la Guardia Nacional en auxilio de la Fuerza Armada permanente, para el cumplimiento de las misiones de esta última, cuando así lo disponga la persona titular del Ejecutivo Federal en términos del artículo 89, fracción VII, de la CPEUM.*

*4. Adiciona el artículo 13 Bis a la Ley de la Guardia Nacional, con el fin de que la persona titular de la SEDENA, además de ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, tenga a su cargo la expedición de los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional; los programas operativos y estrategias, así como autorizar los planes y programas para el ingreso, formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la*

<sup>71</sup> <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/sep/20220902-III-4.pdf#page=39>

*Guardia Nacional, y para la capacitación permanente de su personal en el uso de la fuerza, cadena de custodia y respeto a los derechos humanos. De igual forma, se faculta a la persona titular de la SEDENA para organizar la distribución territorial de este cuerpo policial y proponer adecuaciones a su estructura orgánica.*

*5. Reformar los artículos 12, último párrafo, y 14, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional para establecer que la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional deberá cumplir con la escala jerárquica y los años de servicio establecidos en las disposiciones jurídicas conducentes, y que además de contar con título profesional, deberá tener el grado jerárquico de Comisario General.*

*La incorporación de este último requisito garantizará el sentido de pertenencia institucional y el perfil profesional, ético y de carrera de la persona Comandante de la Guardia Nacional, así como su profundo conocimiento de dicha institución.*

*6. Reformar el artículo 15 de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de otorgar a la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional las siguientes atribuciones:*

- a) Dirigir y supervisar a la Guardia Nacional (fracción II);*
- b) Administrar los recursos que, en su caso, se aporten para la operación y funcionamiento de la Guardia Nacional (fracción IV);*
- c) Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos que en su caso establezca la Sedeña (fracción V);*
- d) Proponer a la Sedeña las disposiciones administrativas para el funcionamiento de la Guardia Nacional (fracción VII);*
- e) Proponer a la persona titular de la SSPC los nombramientos y remociones de las personas titulares de las Unidades Especiales (fracción VIII);*
- f) Proponer a la persona titular de la SSPC los nombramientos y remociones de los cargos administrativos de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional, quienes deberán tener el grado mínimo de Comisario de dicha institución (fracción VIII Bis);*
- g) Informar a la Sedeña sobre el desempeño de la Guardia Nacional (fracción XII), y*
- h) Elaborar los planes y programas para el ingreso, formación, capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional, y para la capacitación permanente de su personal en el uso de la fuerza, cadena de custodia y respeto a los derechos humanos.*

7. *Facilitar la colaboración en materia de seguridad ciudadana entre los distintos niveles de mando de la Guardia Nacional (Comisario General, Comisario Jefe e Inspector General), y los de la Fuerza Armada permanente que correspondan en equivalencia, por lo que se plantea adicionar un tercer párrafo al artículo 17, un cuarto párrafo al artículo 18 y un segundo párrafo a la fracción I del artículo 19 de la Ley de la Guardia Nacional.*

8. *Reformar el artículo 21 de la Ley de la Guardia Nacional, para modificar la estructura Interna de dicha institución policial: en su fracción III, para suprimir las Coordinaciones Regionales de la Guardia Nacional, y en su fracción VII, para incorporar de manera expresa los servicios de investigación e inteligencia.*

9. *Modificar el artículo 25, fracción IX, de la Ley de la Guardia Nacional, para sustituir de los requisitos para ingresar a dicha corporación la separación de la institución armada de origen, por la exigencia de no desempeñar cargo o comisión dentro de las instituciones de la Fuerza Armada permanente, ni de las policiales.*

10. *Reformar el artículo 26, fracción V, de la Ley de la Guardia Nacional, con el fin de involucrar a la Sedena en la determinación de los periodos y requisitos de los concursos de ascenso de la Guardia Nacional. Asimismo, se reforma la fracción VIII de dicha disposición para garantizar la rotación permanente de los mandos de esta institución policial para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.*

11. *Adicionar el artículo 32 Bis a la Ley de la Guardia Nacional para establecer la equivalencia jerárquica entre el personal de esta institución en relación con el de la Fuerza Armada permanente, cuando se trate de colaboración en materia de seguridad pública, con el fin de facilitar un adecuado entendimiento y la toma de decisiones en el desempeño de tales funciones.*

12. *Reforma el artículo 34 de la Ley de la Guardia Nacional, a fin de establecer en la fracción III, inciso d, el contenido de la fracción II original, para incorporar la remoción como una causal de baja en la institución, cuyo efecto es la conclusión del servicio del personal en la misma.*

*La remoción en la Guardia Nacional será causa de baja, a su vez, del Ejército, conforme a la adición propuesta en el apartado H del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.*

13. *Modificar el artículo 39, fracción III, de la Ley de la Guardia Nacional, con el propósito de incorporar que la profesionalización del personal de la Guardia Nacional pueda realizarse mediante las instituciones de educación y centros de adiestramiento de la Fuerza Armada permanente, sin necesidad de celebrar convenios de colaboración entre la SSPC y la Sedena.*

14. Adicionar un segundo párrafo al artículo 57 de la Ley de la Guardia Nacional, para establecer que el personal naval y militar asignado a la Guardia Nacional continuará sujeto al fuero militar, en el caso de comisión de infracciones contra la disciplina castrense.

15. Adicionar el artículo 2o. Bis a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos con el propósito de que el personal militar pueda realizar tareas de apoyo a las instituciones de seguridad pública del país, en los términos que señale el marco jurídico en la materia.

16. Adicionar la fracción VII al artículo 138 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de reconocer como personal en activo del Ejército y Fuerza Aérea al personal que se encuentre asignado a la Guardia Nacional, con el propósito de que se mantenga sujeto al fuero militar para efectos disciplinarios y de que conserve su antigüedad y prestaciones sociales.

17. Adicionar un segundo párrafo al artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para permitir que el personal asignado a la Guardia Nacional pueda acceder a dichos estímulos.

18. Reformar el artículo 29, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de suprimir, en relación con la Guardia Nacional, la facultad de la Sedena para expedir las licencias para la portación de armas de fuego no prohibidas por la ley y aquéllas que se reservan para el uso exclusivo del Ejército, como consecuencia de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional que, al reconocerla como cuerpo policial, remitió a la SSPC el uso de la licencia colectiva. Paralelamente, se incorpora esta facultad respecto de la Fuerza Aérea Mexicana debido a su omisión en el texto original.

19. Modificar el artículo 30 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para facultar a la SSPC como instancia coordinadora del gabinete de seguridad del Gobierno Federal. Por otra parte, se reforma la fracción XXV, del mismo precepto, para que esta dependencia reciba las solicitudes de indulto y amnistía formulados en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, así como para promover el recurso de reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia, en los casos en que resulte procedente. Igualmente, se adiciona la fracción XXVI, para fortalecer la facultad de la SSPC para brindar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones públicas.

20. Por último, reformar los artículos 12, fracciones II a V; 13, párrafo primero; 14, párrafo primero, y 15, párrafo primero y fracciones VI y VII, de la Ley de la Guardia Nacional, con el fin de incorporar la perspectiva de género y de lenguaje inclusivo en dichas disposiciones normativas. Asimismo, se reforman el artículo 30 Bis, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracciones VII y VIII; 26, fracciones VI y VII, y 34, párrafo primero, fracción III, incisos b y c, de la Ley de la Guardia Nacional, así como el artículo 138, párrafo primero,

*de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y se adiciona un párrafo segundo a la fracción í y la fracción XXVII del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el fin de adecuar la sintaxis y coherencia legislativa de dichas disposiciones derivadas de las reformas propuestas.”*

### **Dispensa de todo trámite y aprobación**

A la iniciativa presentada se le dio trato preferencial y se le dispensó con el voto mayoritario de MORENA y sus aliados el trámite parlamentario de turno a Comisión para efectos de dictamen y discusión, por lo que se puso a discusión y votación de inmediato, siendo aprobada de la siguiente forma:

- Artículo primero del decreto: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aprobado con 264 votos en pro, 221 en contra y 2 abstenciones.
- Artículo segundo del decreto: Ley de la Guardia Nacional, con 264 votos en pro, 222 en contra y 1 abstención.
- Artículo tercero del decreto: Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aprobado con 265 votos en pro, 220 en contra y 1 abstención.
- Artículo cuarto del decreto: Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aprobado con 458 votos en pro, 26 en contra y 1 abstención.
- Artículo quinto del decreto: Artículos transitorias, aprobado con 264 votos en pro, 219 en contra y 1 abstención.
- En lo particular los artículos primero, segundo, tercero y quinto del decreto quedaron en sus términos.

Esto es, a pesar de que se presentaron mociones suspensivas, discusión y propuestas de modificación, el proyecto de Decreto no sufrió modificación alguna y fue remitido para la continuidad del trámite legislativo al Senado de la República.

### **Cámara de Senadores**

La Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública se recibió en la colegisladora el día 6 de septiembre de dos mil veintidos y de inmediato turnada por

la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda.

Previa reunión de sus Juntas Directivas las Comisiones Unidas convocaron a reunión extraordinaria para celebrarse el día 7 de septiembre a partir de las 17:30 horas, en la que se aprobó por mayoría de votos el dictamen presentado y se acordó que la presentación de las reservas se haría ante el Pleno del Senado.

El dictamen aprobado se presentó a una primera lectura en la Sesión matutina<sup>72</sup> y en segunda lectura para su discusión durante la Sesión vespertina<sup>73</sup>, ambas celebradas el día 8 de septiembre de 2022.

Al igual que ocurrió en la Cámara de Diputados, las Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del PAN, de MC y del Grupo Plural presentaron propuestas de mociones suspensivas, votos particulares y de modificación al texto del proyecto de Decreto las que no fueron aprobadas por el Pleno de la colegisladora, siendo finalmente aprobado el dictamen por 71 votos a favor, 51 en contra y una abstención, razón por la que ante su aprobación por mayoría simple el Decreto aprobado pasó al Ejecutivo Federal para los efectos de su promulgación.

## **Poder Ejecutivo Federal**

### **Promulgación y Publicación**

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública se promulgó y publicó el 9 de septiembre de 2022, el que de conformidad con su artículo Primero Transitorio inicio en su vigencia a partir del día 10 de septiembre de 2022.

Es conveniente señalar que la reforma con la que se militariza la Guardia Nacional fue “discutida”, aprobada y publicada en un plazo de siete días naturales a partir de su presentación que en el caso de la dictaminada ocurrió el día 2 de septiembre de dos mil veintidos.

## **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Por considerar que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en

<sup>72</sup> [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/128862](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/128862)

<sup>73</sup> [https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/128885](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/128885)



materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública transgrede el texto constitucional particularmente los artículos contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de dos mil diecinueve<sup>74</sup>, es por lo que el pasado 11 de octubre de dos mil veintidos un total de 49 Senadoras y Senadores<sup>75</sup> presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Acción de Inconstitucionalidad a la que correspondió el expediente 137/2022<sup>76</sup> bajo la ponencia del Ministro José Luis González Alcántara Carrancá para su atención ante el Pleno del Tribunal Constitucional y actualmente en trámite.

## CONSIDERACIONES

Como se ha expuesto hasta el momento la Guardia Nacional desde su concepción original bajo la figura de las milicias siempre ha sido un cuerpo de naturaleza civil y que a partir de su nueva regulación a partir de la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019 **debe** estar bajo el mando y dirección de la dependencia encargada de la función de seguridad pública, que en ningún caso es la Secretaría de la Defensa Nacional y que de manera provisional se integraría con elementos militares y navales hasta en tanto integraba y consolidaba su estado propio de fuerza, situación que la reforma del 9 de septiembre de 2022 contraviene en su totalidad, reforma que como ya vimos estuvo ajena a la construcción de consensos y su única finalidad fue la de satisfacer una “idea” del titular del Ejecutivo Federal, razones que motivan al suscrito y a mi Grupo Parlamentario para presentar una reforma que restrablezca en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de la Guardia Nacional y en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos el mandato del Constituyente Permanente, esto es, que la Guardia Nacional sea readscrita de forma permanente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en atención a las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.** La reforma constitucional está en proceso de implementación la Guardia Nacional inició sus funciones el 30 de junio de 2019, es una institución en pleno desarrollo y crecimiento que no ha alcanzado los objetivos que se plantearon al momento de su concepción. Con la militarización de este cuerpo de seguridad pública el regimen transitorio para la consolidación de su estado de fuerza se convierte en permanente lo que contraviene el texto constitucional particularmente del Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma a la Carta Magna en materia de Guardia Nacional.

**SEGUNDA.** Con el cambio de adscripción el Estado Mexicano desatiende el contenido y alcance de las sentencias que ha emitido la Corte Interamericana de los

<sup>74</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019#gsc.tab=0)

<sup>75</sup> <https://www.pan.senado.gob.mx/2022/10/presentan-49-legisladores-accion-de-inconstitucionalidad-por-militarizacion-de-la-seguridad-publica/>

<sup>76</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=303354>

Derechos Humanos en las que ha señalado puntualmente que “el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles”<sup>77</sup>.

**TERCERA.** El Estado Mexicano debe fortalecer las instituciones civiles, no militarizarlas, ya que ello implica debilitar la institucionalidad democrática. Así lo ha considerado la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos<sup>78</sup>. Las Fuerzas Armadas ya participan hasta el 27 de marzo de 2028 en tareas de seguridad pública al amparo del Artículo Quinto Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Guardia Nacional y su reforma, en donde el cambio de adscripción de la Guardia Nacional a la SEDENA y el carácter de activo militar de las y los agentes le atribuye un doble papel a las fuerzas militares en tareas de seguridad ciudadana.

**CUARTA.** Como legisladoras y legisladores federales asumimos la encomienda de respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, en acato a ese mandato es por lo que proponemos esta iniciativa cuya finalidad es restablecer el orden constitucional en el marco jurídico que regula la adscripción de la Guardia Nacional la que en los términos que se propone se reascribiría bajo el mando, dirección y supervisión de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, conforme se expone a continuación.

Para cumplir con la finalidad de la presente iniciativa es necesario reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para el efecto de restituirle a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el mando, dirección, control operativo y administrativo de la Guardia Nacional.

En el régimen transitorio se propone que el Decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo Segundo Transitorio se reitera el mandato del Constituyente Permanente consignado en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional el que ordena que *“Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones; la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquélla, así como el reconocimiento del tiempo de servicio en la misma, para efectos de su antigüedad. Lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los elementos de la*

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México Sentencia de 28 de noviembre de 2018, punto 182, visible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_370\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf)

<sup>78</sup> <https://twitter.com/ONUDHmexico/status/1557722741255569408>

*Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional.”* en donde a diferencia del Decreto del 9 de septiembre de 2022 la iniciativa propone que las y los elementos de las policías naval y militar que sean asignados a prestar sus servicios en la Guardia Nacional por el carácter civil de esta institución de seguridad pública se considera no deben estar sujetos a la jurisdicción militar sino a la civil, razón por la que se derogan el inciso d) de la fracción III del artículo 34 y el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de la Guardia Nacional para restablecer como causa de conclusión del servicio la remoción de la persona servidora pública por incurrir en responsabilidad administrativa en la fracción II del artículo 34 de la citada ley, precisando en la fracción VII del artículo 138 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que el personal asignado a la Guardia Nacional es de carácter temporal y que la conclusión del encargo por remoción que ocurra respecto del personal militar en su sentido más amplio y sin distinción de rango en términos de lo que dispone la fracción II del artículo 34 de la Ley de la Guardia Nacional tiene el efecto de causar la baja del Ejército y Fuerza Aérea lo que se establece en el Apartado H de la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por considerar que la remoción de la persona servidora pública por faltas administrativas no puede tener un régimen de excepción en tratándose del personal militar que la reforma de septiembre de 2019 otorgaba a los oficiales, Jefes y Generales.

En el artículo Tercero Transitorio se propone restablecer en el goce de sus derechos a las y los elementos de la extinta Policía Federal que habiendo sido adscritos a la Guardia Nacional en acato al mandato del Constituyente Permanente consignado por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional fueron cesados en aplicación de la fracción III del artículo Sexto Transitorio del Decreto del nueve de septiembre de 2022, sujetando la readscripción al cumplimiento de los aspectos administrativos que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana habrá de plasmar en los lineamientos que tal efecto emita, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Decreto que se presenta.

En razón de que el mando y dirección de la Guardia Nacional se readscribe a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se prevé en el Artículo Cuarto Transitorio que la persona que ocupa la titularidad de la Comisaría General habrá de continuar en el ejercicio de su encargo hasta en tanto el Presidente de la República realiza un nuevo nombramiento a propuesta de la titularidad de la dependencia encargada de la función de seguridad pública en la Administración Pública Federal.

Una consecuencia de la readscripción propuesta es la relativa a la licencia colectiva para la portación de armas de fuego a favor de la Guardia Nacional, la que deberá ser emitida de nueva cuenta por la Secretaría de la Defensa Nacional, cuestión que se regula en el artículo Quinto Transitorio del Proyecto de Decreto en el que se le

otorga el plazo de quince días hábiles para su emisión y manteniendo vigente la emitida con anterioridad hasta en tanto no ocurra la sustitución.

La responsabilidad de la implementación del Decreto de readscripción se expresa en el Artículo Sexto Transitorio quedando a cargo de las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público y de la Defensa Nacional, a las que deberán ajustar el impacto presupuestal a los recursos asignados para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Por último, en el Artículo Séptimo Transitorio para evitar interpretaciones que impidan la exacta aplicación de la iniciativa que se promueve, se expresa la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan a los objetivos planteados en el presente Decreto y que se puedan apreciar en el siguiente:

### CUADRO COMPARATIVO

En el siguiente cuadro se hacen visibles las modificaciones propuestas:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.</b>
<b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</b>	
	<b>Artículo Primero.-</b> Se <b>reforman</b> los artículos 29 fracciones IV y 30 Bis fracción II y se <b>adicionan</b> las fracciones II Bis, II Ter, II Quater y II Quintus en el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

<p><b>Artículo 29.- ...</b></p> <p><b>I.- a III.- ...</b></p> <p><b>IV.-</b> Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;</p> <p><b>V.- a XXI.- ...</b></p>	<p><b>Artículo 29.- ...</b></p> <p><b>I.- a III.- ...</b></p> <p><b>IV.-</b> Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea;</p> <p><b>V.- a XXI.- ...</b></p>
<p><b>Artículo 30 Bis.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Coordinar el gabinete de seguridad del Gobierno Federal y proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública; proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial; participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales; coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;</p>	<p><b>Artículo 30 Bis.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II.</b> Coordinar el gabinete de seguridad del Gobierno Federal y proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>

Sin correlativo.	II Bis. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial;
Sin correlativo.	II Ter. Participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales;
Sin correlativo.	II Quater. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;
Sin correlativo.	II Quintus. Ejercer el mando, dirección, control operativo y administrativo de la Guardia Nacional;
III. a XXVII. ...	III. a XXVII. ...
<b>LEY DE LA GUARDIA NACIONAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>Artículo Segundo.-</b> Se reforman artículos 7 en la fracción IX; 12 en la fracción I; 13 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 14 primer párrafo; 15 en sus fracciones V, VII, XII y XV; 23 segundo párrafo; 25 en la fracción IX; 26 en la fracción V; 34 en la fracción II y 39 fracción III y se <b>derogan</b> el artículo 39 Bis; el inciso d) de la fracción III del artículo 34 y el segundo párrafo del artículo 57, de la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

<p><b>Artículo 7.</b> La Guardia Nacional, para materializar sus fines, debe:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Auxiliar a la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones, cuando así lo disponga la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> La Guardia Nacional, para materializar sus fines, debe:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Auxiliar a la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones, cuando así lo disponga la persona titular del Poder Ejecutivo Federal <b>o la titularidad de la Secretaría.</b></p>
<p><b>Artículo 12.</b> La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que se integrará por las personas titulares de los siguientes niveles de mando:</p> <p><b>I.</b> Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p><b>II. a V. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 12.</b> La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que se integrará por las personas titulares de los siguientes niveles de mando:</p> <p><b>I.</b> Secretaría de <b>Seguridad y Protección Ciudadana;</b></p> <p><b>II. a V. ...</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 13.</b> A la persona titular de la Secretaría le corresponden las facultades siguientes:</p> <p><b>I.</b> Formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en lo aplicable a la Guardia Nacional, en colaboración con la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p><b>II.</b> Expedir el nombramiento del personal de la Guardia Nacional en los cargos administrativos a que se refiere la fracción VI del artículo 21 de la presente Ley, a propuesta de la Comandancia;</p> <p><b>III.</b> Derogada.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> A la persona titular de la Secretaría le corresponden las facultades siguientes:</p> <p><b>I.</b> Formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública <b>con la colaboración del Gabinete de Seguridad del Gobierno Federal;</b></p> <p><b>II.</b> Expedir <b>los</b> nombramientos del personal de la Guardia Nacional <b>a propuesta</b> de la Comandancia;</p> <p><b>III.</b> <b>Ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional,</b></p>

<p>IV. Formular las políticas, programas y acciones que se deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública aplicables a la Guardia Nacional;</p> <p>V. Derogada.</p> <p>VI. Derogada.</p> <p>VII. Derogada.</p> <p>VIII. a XI. ...</p>	<p>en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y cuando la persona titular del Ejecutivo Federal disponga de su intervención para el auxilio de la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones;</p> <p>IV. Formular las políticas, programas y acciones que se deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>V. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional;</p> <p>VI. Elaborar los programas operativos y estrategias de la Guardia Nacional;</p> <p>VII. Autorizar los planes y programas a que se refiere el artículo 15, fracción XVI de esta Ley;</p> <p>VIII. a XI. ...</p>
<p><b>Artículo 13 Bis.</b> A la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional le corresponden las facultades siguientes:</p> <p>I. Ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y cuando la persona titular del Ejecutivo Federal disponga de su intervención para el auxilio de la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones;</p>	<p><b>Artículo 13 Bis. Se deroga.</b></p>



<p><b>II.</b> Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional;</p> <p><b>III.</b> Elaborar los programas operativos y estrategias de la Guardia Nacional;</p> <p><b>IV.</b> Autorizar los planes y programas a que se refiere el artículo 15, fracción XVI de esta Ley;</p> <p><b>V.</b> Organizar la distribución territorial de la Guardia Nacional;</p> <p><b>VI.</b> Proponer adecuaciones a la estructura orgánica de la Guardia Nacional, y</p> <p><b>VII.</b> Las demás establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p><b>Artículo 14.</b> La persona titular de la Comandancia será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional y deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 14.</b> La persona titular de la Comandancia será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría <b>de Seguridad y Protección Ciudadana</b> y deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I. a VII. ...</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 15.</b> A la persona titular de la Comandancia le corresponden las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con</p>	<p><b>Artículo 15.</b> A la persona titular de la Comandancia le corresponden las facultades siguientes:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones</p>

<p>instituciones nacionales y extranjeras que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p><b>VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Proponer a la Secretaría de la Defensa Nacional los proyectos de manuales, acuerdos, circulares, memoranda, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del Reglamento;</p> <p><b>VIII. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Informar a las personas titulares de la Secretaría y de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;</p> <p><b>XIII. y XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Coadyuvar con la persona titular de la Secretaría en la elaboración del informe anual de actividades de la Guardia Nacional;</p> <p><b>XVI. y XVII. ...</b></p>	<p>nacionales y extranjeras que establezca la <b>Secretaría</b>;</p> <p><b>VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Proponer a la <b>Secretaría</b> los proyectos de manuales, acuerdos, circulares, memoranda, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del Reglamento;</p> <p><b>VIII. a XI. ...</b></p> <p><b>XII.</b> Informar a <b>la persona titular de la Secretaría</b> sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;</p> <p><b>XIII. y XIV. ...</b></p> <p><b>XV. Presentar a</b> la persona titular de la Secretaría <b>el</b> informe anual de actividades de la Guardia Nacional;</p> <p><b>XVI. y XVII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 23. ...</b></p> <p>El Comandante expedirá los manuales de operaciones de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de las Coordinaciones, los cuales serán aprobados por la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p><b>Artículo 23. ...</b></p> <p>El Comandante expedirá los manuales de operaciones de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de las Coordinaciones, los cuales serán aprobados por la persona titular de la <b>Secretaría</b>.</p>

<p><b>Artículo 25. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> En su caso, no desempeñar cargo o comisión dentro de las instituciones de la Fuerza Armada permanente, ni de las policiales, y</p> <p><b>X. ...</b></p>	<p><b>Artículo 25. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX. No desempeñar</b> cargo o comisión dentro de las instituciones de la Fuerza Armada permanente, ni de las policiales, y</p> <p><b>X. ...</b></p>
<p><b>Artículo 26. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p><b>VI. a XI. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 26. ...</b></p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V.</b> Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados <b>por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;</b></p> <p><b>VI. a XI. ...</b></p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 34. ...</b></p> <p>I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables, o</p> <p>II. Derogada.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 34. ...</b></p> <p>I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables;</p> <p>II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o</p> <p>III. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Se deroga.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las instituciones de educación y los centros de adiestramiento de las Fuerzas Armadas.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. En los Centros de Adiestramiento que se establezcan en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto suscriba la persona titular de la Secretaría.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 57. ...</b></p>	<p><b>Artículo 57. ...</b></p>

Sin perjuicio de lo anterior, el personal militar asignado a la Guardia Nacional continuará sujeto a la jurisdicción militar respecto de los delitos especificados en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar que atenten contra la jerarquía y la autoridad.	<b>Se deroga.</b>
<b>LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>Artículo Tercero.-</b> Se reforman el artículo 138 en la fracción VII y el apartado H de la fracción II del artículo 170, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:
<b>ARTICULO 138.</b> El Activo del Ejército y Fuerza Aérea está constituido por el personal militar que se encuentre:  <b>I. a VI. ...</b>  <b>VII.</b> Asignado, prestando sus servicios en la Guardia Nacional.	<b>ARTICULO 138.</b> El Activo del Ejército y Fuerza Aérea está constituido por el personal militar que se encuentre:  <b>I. a VI. ...</b>  <b>VII.</b> Asignado, prestando sus servicios <b>de forma temporal</b> en la Guardia Nacional.
<b>ARTICULO 170. ...</b>  <b>I. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>A. a G. ...</b>  <b>H.</b> Para el personal de Tropa y de los militares de la clase de Auxiliares asignado a la Guardia Nacional, por remoción, previo otorgamiento de garantía de audiencia.  ...	<b>ARTICULO 170. ...</b>  <b>I. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>A. a G. ...</b>  <b>H.</b> Para el personal <b>militar</b> asignado a la Guardia Nacional, por remoción, previo otorgamiento de garantía de audiencia.  ...
	<b>Transitorios</b>

	<p><b>Primero.-</b> El presente <b>Decreto</b> entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p><b>Segundo.-</b> El personal militar que actualmente integra la Guardia Nacional continuará en esa situación bajo el mando de la persona Comandante de dicha institución de seguridad pública y por ende sujetos a la jurisdicción civil por el tiempo que dure su asignación.</p>
	<p>En todo caso, al personal a que se refiere esta disposición le serán respetados su antigüedad, derechos y beneficios adquiridos en los términos del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.</p>
	<p><b>Tercero.-</b> El personal de la Policía Federal cesado en aplicación de la fracción III del Artículo Sexto del <b>Decreto</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de septiembre de dos mil veintidós podrá ser readscrito a la Guardia Nacional siempre que se cumplan los lineamientos que para su reincorporación emita la persona titular de la Secretaría en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente <b>Decreto</b>.</p>

	<p><b>Cuarto.-</b> La persona titular de la Comisaría General de la Guardia Nacional continuará en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana realiza un nuevo nombramiento.</p>
	<p><b>Quinto.-</b> La Secretaría de la Defensa Nacional emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente <b>Decreto</b> la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego a favor de la Guardia Nacional; hasta en tanto no se expida continuará vigente la emitida con fecha anterior al presente <b>Decreto</b>.</p>
	<p><b>Sexto.-</b> Las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público y de la Defensa Nacional son responsables de la instrumentación del presente Decreto. Las erogaciones que se generen con motivo de su entrada en vigor se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.</p>
	<p><b>Séptimo.-</b> A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, comprendidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.</p>

Con las reformas que en esta iniciativa se contienen considero que se cumple con el mandato constitucional de que la corporación de seguridad pública a cargo de la Federación sea de carácter eminentemente civil, preservando la participación que la concepción original de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional

previó para la instauración y fortalecimiento de su estado de fuerza, siendo a partir de la reforma que se propone, responsabilidad de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el cumplir cabalmente con esa misión al día de hoy todavía pendiente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL.**

**Artículo Primero.-** Se **reforman** los artículos 29 fracciones IV y 30 Bis fracción II y se **adicionan** las fracciones II Bis, II Ter, II Quater y II Quintus en el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 29.- ...**

**I.- a III.- ...**

**IV.-** Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea;

**V.- a XXI.- ...**

**Artículo 30 Bis.- ...**

**I. ...**

**II.** Coordinar el gabinete de seguridad del Gobierno Federal y proponer acciones tendientes a asegurar la coordinación entre la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

**II Bis.** Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas y lineamientos en materia de carrera policial, el Programa Rector para la Profesionalización Policial, los criterios para establecer academias e institutos para ello, el desarrollo de programas de coordinación académica y los lineamientos para la aplicación de los procedimientos en materia del régimen disciplinario policial;

**II Ter.** Participar, de acuerdo con la ley de la materia, de planes y programas de profesionalización para las instituciones policiales;



**II Quater. Coordinar las acciones para la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas, en términos de ley;**

**II Quintus. Ejercer el mando, dirección, control operativo y administrativo de la Guardia Nacional;**

**III. a XXVII. ...**

**Artículo Segundo.-** Se reforman artículos 7 en la fracción IX; 12 en la fracción I; 13 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 14 primer párrafo; 15 en sus fracciones V, VII, XII y XV; 23 segundo párrafo; 25 en la fracción IX; 26 en la fracción V; 34 en la fracción II y 39 fracción III y se **derogan** el artículo 39 Bis; el inciso d) de la fracción III del artículo 34 y el segundo párrafo del artículo 57, de la Ley de la Guardia Nacional, para quedar como sigue:

**Artículo 7. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. Auxiliar a la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones, cuando así lo disponga la persona titular del Poder Ejecutivo Federal o la titularidad de la Secretaría.**

**Artículo 12. ...**

**I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;**

**II. a V. ...**

...

**Artículo 13. ...**

**I. Formular la Estrategia Nacional de Seguridad Pública con la colaboración del Gabinete de Seguridad del Gobierno Federal;**

**II. Expedir los nombramientos del personal de la Guardia Nacional a propuesta de la Comandancia;**

**III. Ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y cuando la persona titular del Ejecutivo Federal disponga de su intervención para el auxilio de la Fuerza Armada permanente en el ejercicio de sus misiones;**

IV. Formular las políticas, programas y acciones que se deriven de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;

V. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional;

VI. Elaborar los programas operativos y estrategias de la Guardia Nacional;

VII. Autorizar los planes y programas a que se refiere el artículo 15, fracción XVI de esta Ley;

VIII. a XI. ...

**Artículo 13 Bis. Se deroga.**

**Artículo 14.** La persona titular de la Comandancia será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y deberá reunir los requisitos siguientes:

I. a VII. ...

...

**Artículo 15. ...**

I. a IV. ...

V. Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras que establezca la **Secretaría**;

VI. ...

VII. Proponer a la **Secretaría** los proyectos de manuales, acuerdos, circulares, memoranda, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del Reglamento;

VIII. a XI. ...

XII. Informar a la **persona titular de la Secretaría** sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;

XIII. y XIV. ...

**XV. Presentar a** la persona titular de la Secretaría **el** informe anual de actividades de la Guardia Nacional;

**XVI. y XVII. ...**

**Artículo 23. ...**

El Comandante expedirá los manuales de operaciones de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de las Coordinaciones, los cuales serán aprobados por la persona titular de la **Secretaría**.

**Artículo 25. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. No desempeñar** cargo o comisión dentro de las instituciones de la Fuerza Armada permanente, ni de las policiales, y

**X. ...**

**Artículo 26. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados **por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional**;

**VI. a XI. ...**

**...**

**Artículo 34. ...**

**I.** Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

**II.** Remoción, **por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o**

**III. ...**

**a) a c) ...**

d) Se deroga.

...

**Artículo 39. ...**

I. y II. ...

**III. En los Centros de Adiestramiento que se establezcan en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto suscriba la persona titular de la Secretaría.**

...

**Artículo 57. ...**

**Se deroga.**

**Artículo Tercero.-** Se reforman el artículo 138 en la fracción VII y el apartado H de la fracción II del artículo 170, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 138. ...**

I. a VI. ...

**VII.** Asignado, prestando sus servicios **de forma temporal** en la Guardia Nacional.

**ARTICULO 170. ...**

I. ...

II. ...

**A. a G. ...**

**H.** Para el personal **militar** asignado a la Guardia Nacional, por remoción, previo otorgamiento de garantía de audiencia.

...

## Transitorios

**Primero.-** El presente **Decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El personal militar que actualmente integra la Guardia Nacional continuará en esa situación bajo el mando de la persona Comandante de dicha institución de seguridad pública y por ende sujetos a la jurisdicción civil por el tiempo que dure su asignación.

En todo caso, al personal a que se refiere esta disposición le serán respetados su antigüedad, derechos y beneficios adquiridos en los términos del segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

**Tercero.-** El personal de la Policía Federal cesado en aplicación de la fracción III del Artículo Sexto del **Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en Materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de septiembre de dos mil veintidós podrá ser readscrito a la Guardia Nacional siempre que se cumplan los lineamientos que para su reincorporación emita la persona titular de la Secretaría en un plazo que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente **Decreto**.

**Cuarto.-** La persona titular de la Comisaría General de la Guardia Nacional continuará en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto la persona titular de la Presidencia de la República a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana realiza un nuevo nombramiento.

**Quinto.-** La Secretaría de la Defensa Nacional emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente **Decreto** la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego a favor de la Guardia Nacional; hasta en tanto no se expida continuará vigente la emitida con fecha anterior al presente **Decreto**.

**Sexto.-** Las Secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de Hacienda y Crédito Público y de la Defensa Nacional son responsables de la instrumentación del presente Decreto. Las erogaciones que se generen con motivo de su entrada en vigor se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Séptimo.-** A partir de la entrada en vigor de este Decreto se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, comprendidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023**

**ATENTAMENTE**

**DIP. ROMÁN CIFUENTES NEGRETE**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>